DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES. Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aprobando el Reglamento de circulación de vehículos con motar mecánico por las vías públicas de España.—Páginas 1642 a 1654.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando libres de todo gasto, con excepción del impuesto del Timbre del Estado, las Grandes Cruces, Encomiendas de Número y Ordinarias, y Cruces sencillas de la Orden del Mérito Agricola, aprobadas por las propuestas de 25, 26 y 31 de Marzo del año actual y la del pasado Mayo, a favor de los funcio-narios públicos comprendidos en las mismas.—Página 1654.

Otros concediendo las transferencias de crédito, créditos extraordinarios y suplemento de crédito, que se indican, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales.—Páginas 1654 y 1655.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando a la Comisaría Regia del Turismo para que pueda vender sus publicaciones y aplicar el producto de esta venta al fomento y mejora de los servicios que le están confiados. — Páginas 1655 y 1656.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando hasta el 1.º de Agosto próximo el plazo conce-dido en el artículo 4.º del de 10 de Noviembre de 1925, relativo a las llantas de los carros en circulación nor las carreteras, para el pago de

las cuotas en las Alcaldías respecti-

vas.—Páginas 1656 y 1657. Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Rodolfo Gelabert y Viana, D. Émilio Vellando Vicent, D. José de Arce Jurado, D. Andrés Avelino de Armenteras y Vintro, D. Marcelino Arana Franco y D. Se-bastián Castedo Palero — Página 1657.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros ocurridas en el mes de Mayo próximo pasado.— Páginas 1657 y 1658.

Otra idem sean cubiertas las plazas vacantes de Porteros en la forma que se indica en la relación que se inserta.—Página 1659.

Otra idem que el Agregado Diplomático D. Francisco del Castillo y Campos, con destino en el Ministerio de Estado, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaria auxi-liar de esta Presidencia. — Página 1659.

Rectificación al Reglamento provisio-nal para la aplicación del Real decreto de 24 de Marzo de 1926, sobre exención del servicio militar activo a los españoles residentes en América e islas Filipinas, inserto en la GACETA del día de ayer. — Página

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que por la Junta de construcción de la nueva Prisión de Pola de Lena, se proceda a retirar y liquidar la fianza que para responder de dichas obras tenia prestada D. Eladio Cabeza Bobes.—Página 1660.

Otra idem que los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en la Dirección general del Ramo y que han de reintegrarse a las plantillas de los Establecimientos penitenciarios, lo efectúen sin sujetarse a turnos de antiquedad ni concurso - Página 1660.

Otras promoviendo a las plazas de Jefes de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a los Oficiales D. Angel Masi Clavo, D. Oscar Hera nández Jover, D. Joaquín Zoilo Miño y D. Francisco Guzman Fernández. Página 1660.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, a partir de la revista del mes de Julio próximo, perciba la gratificación correspondiente al primer quinquento el Comisario de la Armada D. Narciso Cayetano y Ojeda. - Página

Otra trasladando la del Ministerio de la Guerra de 31 de Mayo del año actual, por la que se concede la pensin de la Cruz de San Hermenegildo a D. Juan Paadin y Carballido. Guarda-almacén mayor, retirado.-Páginas 1660 y 1661.

Otra idem id. id. por la que se conce-de las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo, que se indican en la relación que se inserta, al personal de la Armada que en la misma figura.—Página 1661.

Ministerio de Hacienda.

Rea orden disponiendo que los camiones automóviles que se importen o exporten en régimen temporal, se documenten en las Aduanas del Reino con pases de la Serie B, números 20 y 23, respectivamente.—Página 1661.

Otra habilitando el muelle o embarcadero construido por la Compañía española de Minas del Rif en el puerto franco de Melilla, para la carga de minerales y la descarga de los materiales y efectos que se indican, destinados a la mencionada Compañía.—Páginas 1661 y 1662.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercie y profesiones.—Páginas 1662 a 1662

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo quede sin efecto el concurso por el cual se autorizaba a la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos) para la adquisición de máquinas de escribir.—Página 1668.

Otra prorrogando por un mes la ticencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Oficial de Administración civil de segunda clase en el Gobierno de la provincia de Albacete.—Página 1668.

Otra, circular, disponiendo que en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohetes y cañones granifugos.—

Página 1668.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan,—Páginas 1668 y 1669.

Otra nombrando Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña a don Vicente Teófilo Girauta Linares, excedente de igual empleo.—Página 1669.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo las reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de Enero anterior (GACETA del 12).—Página 1669.

Otra disponiendo se paguen a D. Jesús y D. Victoriano Rodríguez Santano, vecinos de La Aliseda (Cáceres), la cantidad de 16.976,75 pesetas por los derechos de éstos en cl "Tesoro Arqueológico de La Aliseda" incorporado ya al Museo Arqueológico Nacinal.—Página 1669.

Otra idem se libre a favor de D. Federico Martinez la cantidad de pesetas 2.073.45, por la impresión de 26 pliegos de la obra "Ensayo de una tipografía zaragozana del siglo XVIIa.—Páginas 1669 y 1670.

Otra prrogando por quince días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Rosa Roiy Soler, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Baleares.—Página 1670.

(Ovicdo) por D. Bernardo Alvarez Otra nombrando a D. Emilio Moya y Lledós Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 1670.

Otra idem en propiedad a doña Maria de los Angeles Mayor Mateos, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 1670.

Otra creando tres premios de aprecio para los pensionados en Roma que concurran a las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y cuyas obras sean propiedad del Estado.—Página 1670.

Administración Central.

Estado.—Sección de Comercio.—Con-

cediendo el "Regium exequátur" a D. Augusto Hardisson, Cónsul honorario de Chile en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1670.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las piazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de lo Juzgados de primera instancia de Lérida y distrito de la Lonja, de Palma.—Página 1670.

HACHENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma d los funcionarios dependientes de esté Ministerio que se mencionan.—Pá-

gina 1671.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Concediendo autorizaciones para celebrar rifas, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional. — Página 1671.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Fernando Junoy, Director de La Maquinista Terrestre y Marítima de arcelona, de auxilio para la industria "Construcción de locomotoras"; Página 1671.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas — Aguas. — Autorizando de D. Lázaro Mendizábal para aprovede char tres litros de agua, por minuto de tiempo, del Arcyo La Rubias en jurisdicción de Arcentales.—Páqua 1671

Anexo único.— Bolsa. — Subastas. — Administración provincial. — Anuncios de previo pago. — Edictos. — Guadros estadísticos.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de ministros

EXPOSICION

rido un año de vigencia del Regiamento de 23 de Julio de 1918
para la circulación de vehículos con
motor mecánico por las vías públicas de España, cuando ya el Gobierno comenzó a observar en las
disposiciones en él contenidas algunas deficiencias, que dieron lugar a diversas peticiones de modificaciones y aclaraciones propuestas y solicitadas, principalmente,
por algunas Jefaturas de Obras
públicas y por la Cámara Oficial
del Real Automóvil Club de Espa-

5 44

ña, peticiones que dieron lugar a cierto número de resoluciones oficiales, entre las cuales se encuentran la de 5 de Agosto, 3 y 30 de Septiembre. 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918, 12 de Febrero, 16 de Mayo y 20 de Junio de 1919.

La evolución y desarrollo considerables experimentados por el automovilismo en España desde esa fecha hicieron sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Nación, estudio que realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares, el Real Automóvil Club de España y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron.

Se han subsanado en este nuevo Reglamento las deficiencias de que adolecía el hasta hoy vigente; se han tenido en cuenta aquellos acuerdos internacionales adoptados en la Conferencia celebrada en París en Octubre de 1921, con objeto de unificar la legislación que regula la circulación de vehículos

de todas clases, y por último, se han tenido también presentes los preceptes que rigen para la reglamentación del servicio de transportes en esta clase de vehículos aprobada por Real decreto de 4 de Julio de 1924 y su Reglamento, siendo todo ello objeto de detenido estudio por la Junta Central de Transportes.

En consideración a cuanto que da expuesto, el Jefe del Gobierno. Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de semeter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en Palacio a diez y seis

de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministres, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vias núblicas de España.

Artículo 1.º Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propul-sión que sirva para el transporte de personas o de mercancias y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1. Metociclos y, en general, vehicules de dos o tres ruedas con mo-

tor auxiliar o permanente.

2.ª Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sca superior a nueve; y

3.ª Camiones y ómnibus automóviles, tractores-exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos aná-logos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor electrico, vapor, etc., quedarán incluídos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Artículo 2.º Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de

tracción mecánica son:

Todos sus órganos estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro o de incomodidad.

h) Los depósites, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables estarán construídos de modo que eviten tedo peligro de incen-

dio o de explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que hayan de fun-cionar, y el escape de gases estará dispuesto en forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

d) Les organes destinades a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la via, y acondicionados en tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia

Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de se-

guridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás, accionada por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente enervicos, cada uno de ellos, para detener e inmovilizar el vehículo correspondiente en las pendientes más fuer-

Uno de dichos sistemas, por lo me-nos, accionará directamente sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de

En los vehículos dotados de avantrén motor, uno de los sistemas de frenos deberá accionar sobre las ruedas posteriores y a voluntad del conductor, quedando exceptuados de esta obligación los remolcados sencillos.

Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior, en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilá-tero de color bermellón, de las di-

mensiones siguientes:
Longitud de los lados, 150 milime-

Anchura del trazo de les mismos,

15 milímetros.

La colocación de dicho iriángulo deberá ser tal que en ningún caso pueda quedar oculto total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verlo fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo, el triángulo encarnado deberá aparecer circunscrito en círculo de fondo.

blanco.

g). La anchura de los automóviles de cualquiera categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metres.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancias o materiales, así como las de los vehículos que puedan ir remolcados, deberán llevar llantas de caucho o de un sistema elástico equivalente.

Los clavos o remaches fijados en las llantas de caucho para evitar el des-lizamiento lateral, deberán tener la forma circular y plana, con un diámetro mínimo de 10 m/m, y no presentarán ninguna arista aguda ni sobresaldrán más de cuatro m/m de la superficie de rodadura de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma aquellos tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 12 kilome-

tros por hora.

i) A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa, en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguien-

Designación del constructor del

bastidor.

Número de fabricación de éste. 3.0 Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve

en el motor mismo.

j) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica de sonido no estridente, pero que en carreteras y en tiempo ordinario pueda oirse a una distancia mínima de cien metros.

k) También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que ilumit nen eficazmente la calzada a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

Los vehículos de la primera categoría con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquella se proyecte. Los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan detados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas. llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en

el último de los que formen el tren. El empleo de las luces anterior mente prescrita es obligatorio al pas de los túneles.

l) Todos los vehículos de la tercera categoría, sin excepción, y los de la segunda destinados al transporte de mercancías, deberán llevar sieme pre un espejo colocado en forma tal que permita al conductor ver si al-gún otro vehículo de marcha más rá-pida trata de adelantarlo. La superficie mínima del espejo será de cien centimetros cuadrados.

m) Todos los vehículos de la tercera categoría destinados al transporte de mercancías deberán llevar en ambos costados, y pintadas con carac-teres perfectamente visibles, las ins-

cripciones siguientes:

Tara: -.... Carga máxima: -....

debiendo inscribir a continuación de la primera el peso en kilogramos del vehículo en vacío, y a continuación de la segunda el peso total de la carga total que aquél se halle autoriza do a transportar.

Las dimensiones mínimas de las les tras y números de estas inscripciones

serán las siguientes:

Altura de las letras...... 50 m/m Grueso uniforme del trazo.

Artículo 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrá ser puesto en circulación bajo ningún pretexto, sin que, previamente, haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspon dientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los Ramos de Guerra y Marina, por la indole de sus servicios y por tener que reunir en muchos casos condiciones especiales, serán reconocidos conforme a las disposiciones que se dicten por los Ministerios respectivos

Para obtener el reconocimiento men cionado, el propietario dirigirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arregio al modelo que se detalla más adelante.

Si et vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además

una certificación del adeudo correspondiente expedido por la Aduana importadora y que justifique la per-cepción de los derechos del Tesoro. En dicha certificación la Aduana importadora hará constar el número del motor; además, deberá hacer constar el número del "chassis", o armadura

del vehículo, si lo tuviera.

Teniendo en cuenta que existen vehículos de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos roches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el páreafo anterior, se presentará una de-claración jurada expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el vehículo, haciendo constar bajo su responsabilidad que los elementos de procedencia extranjera han satisfecho los correspondientes derechos de importación. Cuando se trate de vehículos de propiedad del Estado, la petición de reconocimiento y matrícula se hará de oficio y podrá eximír-seles de la presentación de dichos documentos, si así lo autoriza expresamente y en cada caso el Ministerio de Hacienda. Tanto la certificación como la declaración jurada se acompañarán de un duplicado que se unirá al ex-pediente, devolviéndose el original anotado y sellado para que en ningún

caso pueda volver a utilizarse.
b) En Ingeniero Jefe de Obras públicas oficiará a la Inspección pro-vincial de Industria, remitiéndole toda la documentación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que por el Ingeniero Inspector de automóviles de la misma se proceda a comprobar, examinando el vehículo, si sus características son las declaradas y si reune las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 2.º El Ingeniero Inspector de automóviles expedirá el certificado correspondiente, que remitirá con aquella docu-mentación a la Jefatura de Obras públicas, la que otorgará el corresponliente permiso si de la certificación del Ingeniero Inspector se dedujera que el vehículo satisface a las condiciones de seguridad exigidas y a les que imponga la vigente reglamentación sobre policía y conservación de

barreteras.

Los permisos de circulación lleva-rán la firma del Ingeniero Inspector de automóviles, responsable del reconocimiento, y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que autoriza la cir-

Los servicios municipales y provins ciales de carreteras y caminos veci-pales darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras públicas de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicoincidir con las de las vías públicas del Estado, no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Reglamento, publi-candose tales casos en el Boletín Oficial de la provincia por la Jefatura de Obras públicas, que cuidará también e llevar la correspondiente estadistica de los mismos para tenerlos en cinenta al otorgar los correspondientes permisos de circulación.

c) En las islas Canarias se subdividirá en dos grupos la tramitación de los expedientes en este servicio, interviniendo en cada uno de dichos grupos, respectivamente, las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según

corresponda.
d) En las islas Baleares se subdividirá también en dos grupos la tramitación, interviniendo en el de la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular, y en las demás islas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la Zona, el que actuará por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular; las instancias solicitando reconocimiento de vehículos y certificados de aptitud se presentarán

en dichas demás islas al Ingeniero Inspector de automóviles, el que las remitirá, con el acta correspondiente, al Ingeniero Jefe, para la restante

tramitación.

e) En Ceuta y en Melilla efectua-rán esta tramitación el Director de Fo-mento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respec-

- f) Queda terminantemente prohibido a las Jefaturas de Obras públicas matricular vehículos de tracción mecánica que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado, y en los permisos que para es-tos vehículos se conceda, se hará constar que sólo pueden ser utilizados mientras éstos sean de la propiedad de aquél. En caso de transferencia de propiedad de estos vehículos, se anulará la matrícula y el permiso, y se procederá de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo.
- g) Las Jefaturas de Obras públicas pasarán en fin de cada trimestre, a los Jefes militares de las provincias respectivas, estados detallados de alta y baja de los carruajes automóviles y licencias de conducción o caducadas, a los fines de estadística y facilidades de requisa, en los casos que el Gobierno

juzgue necesarios.

Artículo 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los ve-

hículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor. Número del "chassis" o armadura, si lo tuviera.

Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta. Diámetros de éstos, en milímetros. Recorrido de los émbolos, en milímetros.

Potencia exresada en HP., según la fórmula correspondiente.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Clase de ruedas y de llantas. Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fuesen distintas.

Aparatos de aviso. Sistema de alumbrado. Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de segunda y tercera categoría:

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Espacio disponible para la caja o

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Longitud total del vehículo. Forma y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, ade-más de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más

Dimensiones del sitio destinado a

cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado

en el tractor y en los remolcados. Anchura de las llantas, en milime-

Aparatos de enganche.

D) La potencia del motor, que se consignará en las notas descriptivas. será la que en cada caso resulte de la aplicación de las fórmulas siguientes:

1. Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0.08 (0.785 \cdot D^2 \cdot R)^{-6} \cdot N.$$

2. Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0.11 (0.785 \cdot D^2 \cdot R)^{0.6} \cdot N$$

En cuyas fórmulas:

D = Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = Número de cilindros de que consta el motor.

3. Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^{9} \cdot R \cdot P \cdot w$$
.

4. Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = 2N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w.$$

En las fórmulas 3 y 4:

N = Número de cilindros de que consta el motor.

D = Diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

5. Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (p-p) D \frac{2}{1} \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot pD_2^2 \cdot R \cdot w_{\bullet}$$

N₁ = Número de cilindros de alta presión

Na = Número de cilindros de baja presión.

D_i = Diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D, = Diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centimetro cuadrado.

p = Presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión. R = Recorrido de los émbolos, ex-

presado en metros.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto. 6. Para los motores eléctricos con

excitación en serie:

$$HP = \frac{1.1 \text{ V} \cdot \text{A}}{1.000} \text{ N}.$$

W = Tensión máxima inicial de descarga de la batería, que pueda ob-

tenerse por el combinador, en voltios.

A = Intensidad de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y chando el motor gira a su velocidad de gimen égimen.

= Número de motores.

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posec un permiso de conducción expedido por un Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción: el de primera clase autorizara para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refleran; el de la segunda clase autorizara para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda cla-

se_antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo res-ponsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que resida el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan

a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 minimetros como máximo. Las Jefaturas de Obras públicas entregarán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que com-pruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Íngeniero en cuestion con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carhet para los militares; para los ex-Tranjeros, certificación de buena conducta expedida por el Consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u ofdo que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que les incapaciten para la condución de esta clase de vehículos. Estos, certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del per-

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad. comprendida entre los diez y ocho y sesenta y siete años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberan presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Deberán, además:

1.º Saber leer y escribir.2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.

3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción tra-

ten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada, remitirá la documentación, de oficio, a la Inspección provincial de Industria para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expidiendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser este satisfactorio, la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectuó el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el inte-resado, y serán condiciones necesarias

las siguientes:

1.ª Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido desde un año antes de la solicitud, por lo menos

Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete.

Talla mínima de 1,45 metros. Peso máximo, 60 uor 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centimetros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza. tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal. Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos. Agudeza visual central con o sin corrección: V = I.

Sentido cromátido normal.

No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta y cada cinco pasado de esa edad, quedando además el conductor aprobado obligado, bajo su responsabi-Lidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de ha-ber padecido alguna enfermedad o su frido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su actitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo

por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le refirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vi-

gentes.

2. Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimiento si-

guientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas.

1. Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero. Conducción a 60 kilómetros por 2.

hora en recorrido mínimo de 2.000 metres.

3.º Conocimiento detallado del pre-

sente Reglamento y elemental del Reglamento de transportes mecánicos ro-

dados.

En la solicitud se reseñará el número y fecha del permiso de segunda clase, acompañando la certificación académica si se hallase en posesión de ella, y la Jefatura de Obras públicas las remitirá de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a compulsar la validez de aquélla o a examinar al candidato en caso contrario. Devuelta la certificación académica con la conformidad del Ingeniero Inspector o con el nuevo certificado de examen, la Jefatura de Obras públicas otorgará el permiso de primera clase, si procediera, con la firma del Ingeniero Inspector y del Jefe de Obras públicas.

Los Ingenieros Inspectores podran Welegar, bajo su responsabilidad, en sus Ayudantes facultativos oficiales; pero la prueba de recorrido de los 2.000 metros deberá hacerse personal-

mente por ellos.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicies públicos deberán ser varones, mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas

de itinerarios.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado en los apartados a) y b) de este artículo haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la misma Jefatura de Obras públicas de la que anteriormente le hubiera solicitade. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento se hará constar por el Ingeniero examinador el vehículo con el cual haya sufrido examen el solicitante y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquel con que hubiese sufrido el examen. Los que descen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que el interesado lo solicite expresamente, y a los efectos del pago de dereches correspondientes abonara les mismes que si sufriese examen de

un solo vehículo. g) Los permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por las Escuelas Militares de Ar-Tillería e Ingenieros del Ejército a les individuos que durante su servicio militar hayan estado adscritos a los expresados Centres serán valederos siempre que los titulares les presenten, acompañados de una fotografía, en una Jefatura de Obras públicas, la que los hará sellar con el sello de la misma y tomará la oportuna nota en el Registro correspondiente. Esta tramitación será gratuíta y les permisos en cuestión serón considerades como de segunda clase.

Los certificados de suficiencia que la Escuela especial de Ingenieros

de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ingenieros Industriales, expidan a este efecto a los alumnos que, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, hubicsen obtenido el título de Ingeniero, serán válidos para que las Jefaturas de Obras públicas concedan a los interesados, sin otro requisito que el de la entrega de dichos certificados, acompañados de las fotografías correspondientes, los permisos de segunda clase establecidos por el presente artículo, previo abono de los gastos de libreta y de formalización del expediente res-

Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado, en cada provincia, a os Ingenieros Inspectores de automóviles, que se regirán por las dispo-siciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y deberán rendir en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más excepción que la que establezcan las disposiciones especiales para las provin-

cias insulares.

Cuando a instancia de los interesados se verifiquen reconocimientos o exámenes fuera de la residencia del Ingeniero Inspector, este percibirá, además de los honorarios, la indemuización reglamentaria para el personal de las Inspecciones industriales.

Artículo 7.º a) En la Jefatura de Obras públicas de cada provincia se llevará, para cada categoría de venteulos de las señaladas en el artículo 1.º, un registro de inscripción de permisos de circulación en el que consten los datos esenciales de los vehículos, con arreglo al formulario que se establecerá: el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso o permisos. En el mismo registro se irán anotando, para cada vehículo, los nuevos reconocimientos y los cambios de propietario, que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento correspondan a cada vehículo

Estos últimos datos se harán también constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado v los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

De toda certificación de acto merecedor de encomio realizado, o de castigo impuesto a un conductor de ve-hículos con motor mecánico, hecha por la Jefatura de Obras públicas de la demarcación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ingeniero Jefe dará traslado a la Dirección general de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las demás Jefaturas de Obras públicas, con el fin de que éstas tomen oportuna nota en sus respectivos registros.

Les dates anteriormente reseñados se barán constar en una libreta, con el retrato del interesado, cuya libreta servirá de permiso para conducir.

c) Las Jefaturas de Obras públicas en cuyos registros de conductores figuren anotaciones de hechos merecedores de encomio o castigo, relacionados con éstos, enviarán, dentro del plazo de un mes, centado desde la fecha de la publicación de este Reglamento, a la Dirección general del Ramo, relación detallada de los ecuductores que figuren en los respectives registros con anotaciones de encomio o castigo, y reseña de este último impuesto a cada uno; recibidas estas anotaciones, la Dirección general las comunicará d todas las Jefaturas de Obras públicas, al objeto de que éstas procedan a hacer las anotaciones correspondientes, en sus registros de conductores.

Transcurrido el plazo indicado, no se expedirá ningún permiso de conducir sin que previamente la Jefalura de Obras públicas de la cual hubiere sido selicitado dicho permiso haya comprobado si en el registro cor so pondiente figura anotación alguna desfavorable de las mencionadas, y en caso afirmativo, denegará el permiso

que se solicite.

e). Si por decisión de las Autoris dades se hubiera retirado definitiva mente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaiuras de Obras públicas no podrán expedir duplicados de esta clase de permisos durante el período de tiempo per el cual hubiesen sido retirados aquéllos

f) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras pú-blicas se llevará un registro general de vehículos con motor mecánico de toda España, para cuyo efecto, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a dicho Centro, mensualmente, las altas y bajas que haya en cada caso.

El Rel Automóvil Club de España remitira mensualmente a las Jefatu ras de Obras públicas los impresos necesarios para que dichos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren respecto a los vehículos matriculados en el mes precedente, y las bajas o alteraciones que hayan sido notificadas a las Jefa turas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Estas devoluciones de efectuarse, obligatoriamente berán dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Real Automóvil Club de Españo y entidades afiliadas al mismo, podran gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener las inscripciones de automóviles y certificaciones de aptitud de sus aso ciados, estentando a estos efectos la representación de los mismos.

g) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Real Automóvil Club de España y a todas las demás Asociacio nes reconocidas oficialmente, para tomar de los registros generales y pro vinciales todas los datos que puedan interesarles.

h) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a las Jefaturas y a la Dirección general do Obras públicas, todos los datos relativos a vehículos y a conductores, así nacionales como extranjeros, que puedan interesar por el concepto de seguridad en la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

i) Un resumen de las inscripciones y anotaciones en los registros se publicará mensualmente en el *Boletin Oficial*, de la provincia respectiva.

Oficial de la provincia respectiva.

Artículo 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle el vehículo, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia (como cambio de motor, transformación del coche en camión o viceversa, destino al servicio público, etc.) que sufra cada vehículo, a fin de que el Ingeniero Jefe ordene el nuevo reconocimiento, y también darán cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos, de cualquiera categoria, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancias, anualmente o en menor plazo, si así se consigna en el permiso. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devengarán ho-

norarios.

Estos reconocimientos habrán de verificarse precisamente en las provincias en donde se hallen los vehículos. Cuando una Empresa de servicios públicos tenga diversos coches o camicnes en líneas distintas de la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a la misma se efectuará en una sola visita, a fin de reducir al mínimo el número de dielas que el funcionario devengue.

La notificación de modificación de un vehículo o de cambio de propiedad, deberá hacerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se halle el interesado, quedando dicho funcionario obligado a dar cuenta del cambio de propietario o modificación sufrida por el vehículo, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del vehículo.

Los Ingenieros Inspectores de automóviles tendrán facultades inspectoras, en relación con los destinados al servicio público y al transporte de mercancías, desde el punto de vista del funcionamiento mecánico de los mismos; vendrán asimismo obligados a denunciar ante los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos, cuantas infracciones observen contra lo dispuesto en el presente Reglamento, y a este fin se les dotará del oportuno carnet de indentidad.

e) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

con el mismo número de matrícula.

Artículo 9.º Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con metor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Reconocimientos.

	CATE	ORÍAS
DESIGNACION	1.ª	2.ª y 3.ª
	Pesetas.	Pesetas.
Por el primer reco- nocimiento y prue- ba de un vehículo, comprendida la cer- tificación de su re- sultado Por el primer reco- nocimiento y prue- ba de un vehículo	12	27
retirado de la cir- culación, compren- dida la certifica- ción de su resul- tado	8	18
ba de un vehículo normal (Artículo 8.°, b) Expedición de un du-	5,50	13
plicado en caso de extravío	2	4

Nota.—Además deberán abonarse en las Jefaturas de Obras públicas cuatros pesetas por la libreta y formación del expediente en los primeros reconocimientos, tres en los posteriores y dos en la expedición de un duplicado, además de la póliza para el permiso o para el duplicado.

Exámenes de aptitud.

· .	CATE	GORÍAS
DESIGNACION	1.*	2.ª y 3.ª
	Pesetas.	Pesetas.
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado	8	1 5

Nota.—Además deberán abonarse en la Jefatura de Obras públicas tres pesetas por la libreta y formación del expediente para el permiso y dos para el duplicado, y además entregar la póliza para el permiso o para el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas, y si se hacen en una sola sólo se abonará la tarifa aplicable a la categoría más alta de las que se soliciten.

Artículo 10. Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, las Autoridades, los propietarios v conductores de vehículos con motor mecánico, quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que radiquen, los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que en cada caso señalen.

Artículo 11. a) Se prohibe terminantemente que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas, o más de una vez en la misma.

En caso de que un vehículo fuese dado de baja por inutilidad, será dado de alta con el mismo número después del reconocimiento correspondiente. Si este reconocimiento se efectuase en provincia distinta a la en que se matriculó el vehículo, el Ingeniero Jefe lo comunicará de oficio al de aquélla, a los efectos del alta en el correspondiente registro.

diente registro.

b) Los dueños de automóviles motociclos, que por habérseles extraviado los permisos de circulación han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus vehículos se hallau inscriptos en el registro de la provincia, deberán solicitar del Ingeniero Jefe de la misma, la expedición de un duplicado de dicho documento.

c) Poda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de su demicilio. indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido o a la que hubiera vendido el popula recejo el accepto.

vehículo, según el caso.

En dichas notificaciones deherá constar siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como compradora del vehículo. La Jefatura tomará nota de ello, y dentro de los diez primeros días de cada mes envia rá una relación detallada de estos extremos a la Dirección general de Obras públicas y al Real Automóvil Club de España, para que en ambos Centros se hagan las oportunas andtaciones en

Las notificaciones a las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días si guientes a aquel en que se hubiese llevado a cabo la transacción.

sus registros generales.

d) Los duplicados de permisos para conducir que se expidan por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, deberán llevar la mención "Duplicado", y sólo se reintegrarán con pólizas de dos pesetas, quedando terminantemente prohibida la expedición de otra clase de documentos en sustitución de dichos duplicados.

Artículo 12. Los vehículos de tracción mecánica circularán por las viás públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policia y Conservación de Carreteras, en su artículo 25, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquiera clase que sean estas deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas, entendiendose que esta disposición afecta también a la carga que transporten.

Para el cruce con otros veltículos, caballerías, recuas y ganados, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo

Ado derecho, y para los que vayan en al mismo sentido, conservarán la deecha los que vayan delante, y tomarán

da izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izduierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efec-tuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiere adelantado.

*2 Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, debe-rá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho

En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animaservar su respectivo lado derecho.

Las reglas que preceden se aplicarán en las aglomeraciones urbanas, salvo en los casos objeto de disposicioines especiales dictadas por las Autori-

dades competentes.

Artículo 13. a) Queda probibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente o por otra causa hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de circulación irá siempre con el ve-

hículo correspondiente.

bículo correspondiente.

b) De igual manera se prohibe la circulación de todo vehículo que no circulación de todo circulación de todo vehículo que no circulación de todo circula waya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

(c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por las vías públicas, estará obligado a presentar el spermiso de circulación del vehículo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes, afectos al servicio de las respectivas Carreteras, Ingenieros Inspectores de automóviles y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescripto en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto

en dicho Reglamento.

Artículo 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 2º, apartado K), y en el artículo 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha po-

tencia.

Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo erecto deslumbrador cuando los vehiculos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la ca-retera y cuantas veces sea útil dicha

supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposi-

ciones siguientes:
a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos Îlevarán pintada la inscripción

por ambos lados.

En las restantes categorías se colo-

carán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo trac-

Se prohibe que las placas de ! matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohibe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmento cualquiera de las

placas.
c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faroles de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbre por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita dis-tinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de endon del paración de circulación orden del permiso de circulación.

Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando

terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido o con números y letras de metal bruñido cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias

serán las siguientes:

Alava	VI
Alicante	Λ
Albacete	AB
Almería	AL
Avila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Darcalone	B
Barcelona	-
Burgos	BU
Cádiz	$\mathbf{G}\mathbf{A}$
Cáceres	CC
Castellón	cs
Ceuta	$\widetilde{\mathbf{CE}}$
Tenerife	TF
Circle 1 Deed	
Ciudad Real	CR
Córdoba	\mathbf{co}
Córdoba Coruña	\mathbf{C}
Cuenca	cu
Cuenca	GE
Granada	GR
Crestaura	
Gran Canaria	$\stackrel{\sim}{\text{GC}}$
Guadalajara	GU
Huelva	\mathbf{H}
Huesca	HU
Jaén	.3
	Ľ
Lérida	
León	LE
Logroño Lugo	$\overline{\text{ro}}$
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MÜ
	NA
Navarra	
Orense	OR_{\perp}
Oviedo	O
Palencia	\mathbf{P}
Pontevedra	\mathbf{PO}
Santander	\mathbf{s}
Salamanea	SA
Cuining	SS
Guipúzcoa Segovia	
Segovia	$\operatorname{\mathbf{s}}_{\mathbf{G}}$
Sevilla	SE
Soria	\mathbf{so}
Tarragona	\mathbf{T}
Teruel	TE
Toledo	ΪŌ
	v
Valencia	
Valladolid	VA
Zaragoza	${f Z}$
Zamora	ZA
Vizcaya	$_{ m BI}$
) Las dimensiones de la	s lefr

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

	VEHÍCULOS DE LA CATE- GORÍA 1.ª	VEHÍCULOS DE LAS CATE- GORÍA 1.ª Y 2.ª
DESIGNACIÓN	Placa anterior y posterior. m/m	Placa anterior y posterior. m/m
Attura de las letras y cifras	60 12 40 20 6 75	90 15 45 25 10 110

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matricula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

STATE OF THE STATE

Artículo 16. En todo momento, los conductores de automóviles y motocióclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por la que circulen.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos serán las siguientes:

VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILÓMETRO-HORA

VEHÍGULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiendose que. para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohiba terminantemente que un venteulo que remolque a otro, sea eual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 47. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichoc animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sia perjuicio de las demás que sean consecuencia de abandono en que hubiesen deiado dichos animales.

Articulo 18 a) Todos los obstácules que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a nível, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

e) La sustracción y deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximum de multa, sin perjuicio de la denunnia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Artículo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Los constructores o vendedores

1.º Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Iefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.ª Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año, caducarán, forzosamente, el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguiente.

3.ª Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos plateas rectangulares de 30 por 20 centimetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón: en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefantura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándo dose petición 'ninguna que no vaya acompañada de dicho documento, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

poner en circulación para pruebas.

4. Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravio de una placa, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas placas acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e mutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5. En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente, ni prorrogar les permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas e en locales de carácter particular.

6.2 No se se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para pruebas o ensayos, maneiados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendadores de veniculos de trac-

ción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos es-tipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entre-

gados a particulares.
7. Los permisos de circulación para pruebas se anotaván en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de

Obras públicas.

8.ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.ª de este artículo, podrán dichos permisos ser renevados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas per dicho Centro, el que recogerá e inutifizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este ob-teto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.ª Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguien-

Les derechos:

PESETAS

Por expedición de un permi-	
so para pruebas y sellado	
de placas	30
Por cada renovación y sellado	
di piasa	20
Por cada sustitución de placa	
deteriorada o extraviada	5

Artículo 20. a)—No podrán circu-lar, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluído el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni equellos cuya carga por centímetros de ancho de Hanta exceda de 150 kilegramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de les puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dis-puesto por et Convenio Internacional sebre circulación de automóviles y metocicios, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar per et extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la pla-

ca de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas piacas serán ovaladas y estarán pintadas de bianco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

MILÍMETROS

Para los automóviles: 200 Longitud de la placa...... Altura de la misma..... 180 Grueso del trazo de la letra 15 Altura mínima de la letra. 100. Para los motociclos:

Longitud de la placa...... 130 Altura de la misma..... 120 Grueso del trazo de la le-10 tra Altura mini'm'a de la misma 80

Se prohibe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y cotores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas at efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietários o conductores de automóviles o motoriclos importados para eircular per España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matricula, y además, la placa ovalada internacio-nal con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, le mismo que los conducir, caducan después de

transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, ten-drán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemento prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjora, si no se hallan provistos del corespondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para con-

ducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alguiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible, y tener autorización especial para de-

dicarlo a esta industria.

Deberá tener a disposición del pú-

blico en las Administraciones:
1.º Un ejemplar de este Reglamento.

Una tarifa de precios aprobada; y 3.º La indicación de la cabida del

vehículo.

Artículo 24. Las dimensiones de tos vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0,43 metros.

En el normat al anterior, 0.75 mecomprendido el ancho asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados as servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicades a servicios públicos, Meyarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte interior y otra en la pos-terior dei velifculo. En dichas placas, que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesaria y respectivamente, las dimensiones siguientes:

	Vehiculos de la primera categoría.	Vehículos. de las demás categorías.
	Place anterior y posterior.	Place anterior. y posterior.
Longitud de la placa	150 m/m. 75 " 45 "	225 m/m. 120 " 60 "
Ispacio entre ambas letras Frueso uniforme de los trazos	20 "	35 " 8 "

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios

públicos con itinerario fijo, llevarán af exterior un roluto bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin despecfecto alguno. Si ésto ocurriera durante el recorrido, el conductor 10 eo-

regirá lo antes posible.
c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como

cabida.

Artículo 26. a) Se entregará a cada viajero un billete, en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticionei, que podrán hacerse en la misma Administración b por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidiesen con anticipación, acompañando el importe. A la vez la Empresa queda exenta de responsabilidades en el caso de presentarse mayor número de viajera que los que permita la cabida de los vehículos de servicio con arregio a la concesión. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo

en que le hubiera disponible.
b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transporta-rán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del ve-hículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transportar bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro. En ningún caso el peso transportado en la parte superior excederá del transportado en

el interior del vehículo.

c) También habrá en todas las Administraciones un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen per-tinentes a su derecho.

d) Los vehículos destinados al transporte de viajeros llevarán en si-tio visible una tablilla que indique el número de plazas, de conformidad con las dimensiones, por asiento que se indican en el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo ocupar los viajeros los asientos inmediatos al conductor, siempre que su presencia en ello no impida o limite los mevi-

mientos y maniobras de éste. Artículo 27. Las Empresas deberán remitir a las Juntas locales de transportes, dentro de los diez días, copia de las reclamaciones presenta-das, así como dar las explicaciones y

descargos oportunos.
Atículo 28. a) Las Empresas de servicios públicos de transporte con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir cases de accidente o deteriero de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicios que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etcétera), por interrupción de la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica) o por cualquiera otra causa, deberán ser animeiadas por la Empresa lo antes posible, asi como la reanudación del servicio.

Artículo 29. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar. abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado de un descanso mínimo de ocho horas por cada veinticuatro.

b) El cumplimiento de la disposición anterior podrá imponerio cualquier viajero, y desde luego deberá hacerlo así la Guardia civil o los funcionarios de la Junta central o local de Transportes y de la Jefatura de Obras públicas encargados de la inspección, dando además cuenta a la Dirección de la Empresa, para que imponga las correcciones debidas y adopte las medidas necesarias para evitar que el conductor incurra en falta.

Artículo 30. A los viajeros se les prohibe subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado, desobedecer y tener altercados con el conductor, llevar dentro del carruaje bultos u objetos que meles-ten a los demás viajeros, facturar y llevar consigo materias inflamables o explosivos, y también armas de fue-go cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Artículo 31. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado mediante recibo, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor. b) El viajero que lleve en su

equipaje joyas, pedrería y billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificase el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen a su juicio, y pagando el importe del se-guro que la inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos ce-sará la responsabilidad civil de la

Artículo 32. De todo accidente o avería que ocasione un retraso de consideración en el servicio dará parte la Empresa a la Jefatura de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Transportes correspondiente. a los efectos oportunos, instruyendo esta última el expediente para depu-rar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responabilidades de todos ordenes que puedan exigirse por la Junta de Transportes y otras Autoridades.

Servicios públicos de transportes.

Artículo 33. Los servicios públicos de transportes por vías ordinarias del Estado, o por estas y otras vías, conservadas por Diputaciones e Ayuntamientos, estarán a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las que entenderán ca todo lo relativo a la concesión y explotación de aquélios, con arregio a lo dispuesto por el Real detreto de 4 de Julio de 1924.

Disposiciones especiales para la circulación de vehículos de la tercera categoría.

Artículo 34. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artícu-los 3.º y 4.º para autorizar la circulación de los vehículos con meter mecánico, comprendidos en la tercera categoría, al que desce poner en circulación automóviles que remot-quen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento, acompañando pla-nos detallados de los vehículos que haya de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habi-tual de los trenes y su longitud total, carreteras que ha de recorrer, puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero-Jefe de Obras públicas, con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllis están completos y en debida forma e informará cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas, provinciales o municipales habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Chras públicas para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

Los permisos de circulación correspondientes a estos vehículos serán expedidos por los Goberna-

dores civiles.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, en cuanto sea pertinente, elevando el expediente el Gobierno civil en que se hubiese tramitado, al Ministerio de Fomenpara su resolución.

En el caso en que los vehículos remoleados no excedan do cinco toneladas y que el recorrido no afecte a más de una provincia, las autorizaciones que en su caso proce-da conceder serán expedidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

En los informes que emitan los Incenieros-Jefes de Obras públicas

habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes que para los formados por más de tres vehículos no habrá de exceder en ningún caso de 12 kilómetros por hora.

h) has precauciones y reduc-

ciones de velocicad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días de-

terminados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

t) La anchura y dimensiones de las llantas en los vehículos remol-cados, según lo establecido para

los tractores.

d) Las reducciones que velocidad y en la carga total in-eluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puen-tes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitien-do o desechando en todo o en par-te los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los pun-tos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa pueda haber peli-gro o dificultades para el servicio. Artículo 35. Los vehículos tan-

to remoleadores como remoleados, satisfarán las condiciones siguien-

tes:

- a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho libre de la carretera más estrecha que haya de recorrer, no pudiendo exceder en ningún esso de 2,50 metros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del articulo 2.º
- b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo estas dobles en los motore, uno movido por la fuerza motriz de estos y otro a brazo. En los pasos que el tractor remolgue un colo rela relaciones de estas pasos que el cractor remolgue un colo relaciones per la color de la color d tractor remolque un solo vehículo este último podrá hallarse provisto de frenos.
- Si los vehículos remolcados fuesen dos o más, cada uno de estos habrá de hallarse dotado de frenos que deberá accionar el conductor del tractor o una persona colocada en cada vehículo remolcado. Cuando la autorización se solicite ex-clusivamente para un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalara el número y con-diciones de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados, previo informe del Inspector de Automóviles.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dis-puestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

- d) La unión del coche tractor con los vehículos remoleados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a las condiciones de obligar a los vehículos remoleados a seguir aproximadamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.
- e) Los convoyes formados por vehícules automóviles, que excedan de 50 metros, incluído el espacio ocupa-do por les remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos somo seen necesarios, para que nin-

guno de estos exceda de la longitud mencionada.

36. Artículo Cuando transporten materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptandose cuantas precauciones y reglas dicte el Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia respectiva.

Artículo 37. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas respon-sabilidades el capital de la entidad concesionaria.

De las denuncias y multas.

Artículo 38. Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 del capítulo 6.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, que a continuación se insertan, serán de absoluta aplicación a todos los vehículos con motor mecánico que están comprendidos en este Reglamento especial.

Igualmente les serán aplicables todas las reglas de carácter general que el primer Reglamento citado contiene, siempre que no estén en oposición con algunas de las expresadas particular-

mente en este.

Reglamento de Policia y conservavión de carreteras y caminos vecinales.

Artículo 52. A los efectos de la imposición de responsabilidades gu-bernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros-jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles y, por tanto, las que aquéllos impusieren se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 46 del Estatuto provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Artículo 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peatones y capataces cami-neros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil y muy especialmente a los peatones camineros, eapataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo. y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Artículo 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su

resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregaria a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviendose uno firmado y sellado. Artículo 56.

El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las de-nuncias que presenten o de que tenga

conocimiento.

Artículo 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuan-do, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de vente, pasado diez días ni exceda de vente, pasado de la cual se procederá por le vía do el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a conttarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará, con su informe, a la Dirección ges neral de Obras públicas para la re-

solución que proceda.

Artículo 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no so precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento segui-do para depurarias.

Artículo 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado, en metálico, en la Caja general de Depósitos, el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Regla-mento se refiere, lievándose al efecto un libro especial, sellado y feliado

por el Ingeniero Jefe.

Artículo 39. Presentada la demuncia, la Jefatura de Obras públicas ci-

tará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad con el fin de

recibirlos declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, la Jefatura de Obras públicas erdenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan su respectiva residencia, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándose un pla-zo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuya Jefatura de Obras públicas se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante la de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la cita-

ción que hubiese recibido.

En estos casos la Jefatura de Chras públicas ante la cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los des-cargos a la Jefatura que hubiere hecho el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declara-¢ión.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado ni comparezca tampoco ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hallare. le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Artículo 40. El importe de las multas que por infracciones de este Reglamento o del de policía y conservación de carreteras y caminos vecina-les se impongan por faltas cometidas por los automóviles y demás vehícules comprendides en este Reglamento, se abonarán en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de la misma destinada a este objeto en papel de Pagos al Estado en la cuantía correspondiente a la multa, y en efectivo la parte correspondiente a la indemnización por daños causados, entregándose el oportuno recibo, en su caso, de este último importe.

Los que formulen una denuncia infundada o falsa incurrirán en falta, que se castigará con una multa de euantía análoga a la que hubiera correspondido a la parte denunciada caso de que la denuncia fuese proce-

dente.

Artículo 41. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 10 se castigarán con multa de

50 pesetas.

Las que se cometan contra lo preceptuado en el artículo 11 A), con ta multa de 25 pesetas, y a los contra-ventores de la disposición e) del mismo artículo, con una multa de 25 pesetas por cada diez días de retraso on que efectúen la declaración, hasta un máximo de 500 pesetas, retra-30 que comenzará a contarse una vez transcurrido el placo de tlempo dentro del cual deben hacerse las noti-

Toda infracción a lo prevenido en el apartado a) del articulo 13 o la

desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas se castigará con multa de 50 pesetas, la reincidencia con la de 250 pesetas y la reiteración con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción. La infracción contra lo dispuesto

en el apartado b) del artículo 15 será castigada con multa de 25 pesetas.

Si se contraviniere lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25, podrá imponerse una multa de 25 a 250 pesetas.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motociclos, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 42 a) Deniro de los quince días, contados a partir de la fecha sea puesto en vigor el preen que sente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro de los cascos de las poblaciones.

b) Los Ayuntamientos no podrán inscribir en sus Registros de carruajes los vehículos de tracción mecánica cuya circulación no estuviese autorizada por la Jefatura de Obras públicas competente o cuyo permiso internacional hubiese caducado

Artículo 43. En las Alcaldas de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habra de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás fines que pro-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento para que toda persona o enti-dad que sea propietaria de un automóvil o motocielo en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna. Si dejara transcurrir dicho plazo

sin cumplir este requisito, se le apli-

cará la multa de dien pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se procedará con posible urgencia a reglamentar cuanto se refiera a sus carruajes automóviles, procurando que sus disposiciones armonicen, en cuanto sea posible, con las contenidas en este Reglamento.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las oportunas ordenes en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 22 del presente negla-

En cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Decreto de 11 de Mayo actual, ordenando que el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos por las vías públicas de España, redactado por

la Junta Central de Transportes. pasase a este organismo para hacer en él determinadas modificaciones y elevarlo de nuevo a aquella Presidencia para su aprobación y someterlo a la de S. M., se eleva este proyecto de Reglamento a la Superioridad, haciendo constar que se han introducido en él, con relación al anterior proyecto, las siguientes modificaciones acordadas por la Junta Central en su sesión de 21 del corriente mes:

El artículo 1.º ha sido sustituído de esta forma: "Será considerado ocmo automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención

de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

general 1. Motociclos y en vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2. Automóviles con más de tres ruedas cuyo peso en vacío no ex-ceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea supe-

rior a nueve.

3. Camiones y omnibus auto-móviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancias — y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tenga más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc.. quedarán incluídos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo y en la tercera cuando sean omnibus, camiones o tractores que cir-

eulen por las vías públicas."

El inciso i) del artículo 2. se cambia por éste: "A partir de la fecha de la pulicacibón de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar co-locada en lugar fácilmente accesible una placa en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente. los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

Número de fabricación de éste. Número de fabricación del

motor! Este último deberá también apa-

recer grabado, troquelado o en re-lieve en el metor mismo." En el citado artículo 2.º se sus-tituye también el inciso k) por tiluve también el inciso k) por éste: "También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche v que ilumine eficazmente la calzada, a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora dieha distancia no deberá ser inferior a 400 metres.

Los vehículos de la primera categoría, con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo laterial (sideear), un farol en su parte auterior.

que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte; les vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren."

El empleo de las luces anteriormente prescrita es obligatorio al paso de los túneles.

Se agrega al artículo 3.º un inciso que dice: "En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente", inciso que se figura con la letra d), pasando, en su consecuencia, los incisos e) y f) anteriores a ser f) y g), respetivamente.

Se sustituye el inciso c) del artículo 14 por este otro "Los aparatos de
alumbrado susceptibles de producir
un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal forma que pueda
suprimirse todo efecto deslumbrador
cuando los vehículos en que vayan
colocados encuentren a otros usuacios
de la carretera y cuantas veces sea
útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que
deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada
quede alumbrada eficazmente delante
del vehículo, a una distancia mínima
de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque."

Madrid, 46 de Junio de 4926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

waten de haten

EXPOSICION

SEÑOR: Por Reales decretos de 25, 26 y 31 de Marzo último y del pasado Mayo fueron concedidas condecoraciones de la Orden del Mérito Agrícola, en sus diversos grados, a varios funcionarios públicos, a quienes se consideró, por razón de sus mismos servicios al Estado, con méritos relevantes para ser propuestos a V. M. para tan elevadas distinciones.

Y para que dicha gracia corresponda a la importanzia de los servicios que la han motivado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 15 de Junio de 1926.

SENOR:

A L. R. P. de V. M. José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo gasto, con excepción del impuesto del Timbre del Estado, las Grandes Cruces, Encomiendas de número y ordinarias y Cruces sencillas de la Orden del Mérito Agrícola, aprobadas con las propuestas de 25, 26 y 31 de Marzo y la del pasado Mayo, a favor de los funcionarios públicos comprendidos en las mismas.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 429.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 207.000 pesetas, con la distribución de: 200.000 pesetas, dentro del capítulo 19, "Servicios de carácter temporal.-Carreteras", del artículo 1.º, "Obras nuevas", concepto 9.º bis, "Primera anualidad para construcción o reconstrucción de puentes, etc.", al artículo 2.º, "Reparación", concepto 1.º, "Jornales, materiales, medios de transporte, etc., con destino a obras de trabajos que se ejecuten por administración"; y 7.000 pesotas, del capítulo 10, "Minas y Metalurgia", artículo 2.º, "Servicios provinciales". concepto 4.º. "Gastos de alquiler de locales de los 22 distritos y gastos de traslación y mudanza", al capítulo 11, "Servicios diversos de obras publicas", artículo 3.º, "Alquileres de edificios y moblaje", concepto 1.º, "Alquileres de locales para oficiaas y servicios de obras públicas, gastos de traslación de las mismas, etc."; Sección 11: "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", 120.000 pese-

tas, del capítulo 31, artículo 2.º, "Gastos diversos.-Pluses", al capítulo 29, artículo 1.º, "Cuerpo de Carabineros. Personal. - Dirección general", concepto "Asignación por residencia", en la proporción que sigue: 35.400 pesetas al subconcepto "Para equivalencia de pabellón a los Generales, Jefes y Oficiales que tienen su residencia en Madrid", y 84.600 pesetas a un nuevo subconcepto que se figurará con la expresión "Para gratificación de casa a 15 Coroneles Subinspectores y a 32 primeros Jefes de Comandancia"; Sección 13, "Acción en Marruecos", 102.000 pesetas, con la distribución siguiente: 100.000 pesetas, dentro del Ministerio de Marina, en la proporción de: 20.000 pesetas, del capítulo 2.º, artículo 1.º, "Infantería de Marina .- Personal", al capítulo adicional 1.º, "Fuerzas del Resguardo marítimo", artículo único, "Personal". y 80.000 pesetas, del capítulo 2.º, artículo 2.º, "Infantería de Marina.-Material", al capítulo adicional 2.º, artículo único, "Material", con destino al sostenimiento de ocho barcazas tipo K, en lo que resta del actual ejercicio económico; y, últimamente, 2.000 pesetas al Ministerio de Fomento, dentro del capítulo 2.º, "Servicios", artículo 3.º, "Obras públicas.-Faros". del concepto 3.º, "Estudios de proyectos, construcción de edificios, adquisición, instalación y montaje de sirenas, etc.", al concepto 4.º. "Obras de conservación y reparación", para atender a la conservación de la sirena de Punta Almina.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos transferencias de créditos, importantes, en junto, 23.000 pesetas, en la forma que sigue: Sección 8., "Ministerio de Fomento": 15.000 pesetas del capítulo 21, artículo único, "Ferrocarriles. — Construcciones y Subvenciones", concepto 5., "Para reintegro a la Diputación de Guipúzcoa del anticipo destinado a la construcción del ferrocarril de

Oñate a San Prudencio, etc.", al capítulo 13, artículo 2.º, "Ferrocarriles.-Gastos de inspección y vigilancia", concepto 4.ª "Gastos generales de todas clases de los coches-salones de la Dirección general de Obras públicas" y con destino a los que origine el sostenimiento y recorrido de dichos coches-salones; Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas": 8 000 pesetas dentro del capítulo 2.º, artículo 2.º, "Avance catastral y Registros fiscales.—Trabajos relativos a la propiedad urbana", del concepto "Para adquisición de papel, cartulina, libros de registro, impresos, etc.", que figura en la agrupación de "Gastos generales", a uno nuevo con la expresión: "Para gastos de traslado de la oficina central y provincial de Madrid y adquisición de muebles para esta última".

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, I José Calvo Sotelo.

A propuesta del Ministro de Habienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Suprmeo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabalo del Pleno del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

'Artículo 1.ª Se conceden a capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos créditos extraordinarios, importantes, en junto, 2.573.428,07 pesetas, en la forma que sigue: Pesetas 50.000 a la sección 1.1, *Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno", para todos los gastos que ocasione la reprebentación de España en el XXVIII Congreso Eucarístico Internacional, que ha de celebrarse en Chicago en el corriente mes, y 2.523.428,07 pesetas a la sección 7., "Ministerio de Instrucción pública y Betlas Artes", para la adquisición de terrenos en esta Corte, con destino al Instituto de Fisica y Química.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oído el Consejo de Estado, constituído en su Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 88.684,18 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Belias Artes", para abenar dictas a los Jueces de Tribunales de oposición, gastos de viaje, de material y personal auxiliar correspondientes al ejercicio económico de 1922-23.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario so cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quínce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pieno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 13, "Para gastos derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones", con destino a satisfacer los que puedan originarse en el transcurso del actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el ar-

tículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚDLICA 9 DELLAS ARTES

4200

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisaría regia del Turismo, creada por Real decreto de 19 de Junio de 1911, ha realizado desde entonces una labor asidua para la conservación de nuestra riqueza artística y monumental, para exhibir y popularizar sus más reputadas obras de arte y para fomentar y facilitar, en fin, viajes y excursiones de turismo a lugares de interés artístico o histórico, antes poco conocidos o ignorados.

Destacan entre esta obra de cultura, como importante prueba de sus trabajos, varias series de publicaciones que constituyen ya una biblioteca de gran valor artístico e informativo. Conveniente ha de ser para los intereses públicos prestar auxilio a la interesante labor de la Comisaria regia del Turismo, para que no se interrumpa la marcha progresiva de su organización y desarrollo; mas como no es posible confiar totalmente tal misión al presupuesto de este Departamento, requerido para sus gastos por atenciones apremiantes, se Ira pensado que podría prestarse a la Comisaría aquel auxilio de manera effcaz, utilizando para ello los recursos que puedan procurarle sus proplas obras si con este fin se autoriza la venta de sus publicaciones, como así se ha hecho en ocasiones numerosas para otro servicios que dependen de este y de los demás Departamentos.

Dignese, pues, V. M. acordarle así también firmando este proyecto de Deéreto para la Comisaría regia del Turismo, a fin de procurar a su actividad futura nuevos recursos, que no han de gravar los del Tesoro público.

Madrid, 18 de Junio de 1926. SEÑOR

A L. R. P. de V. M., EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA-

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

'Artículo único. Se autoriza a la Comisaría regia del Turismo para que pueda vender sus publicaciones y aplicar el producto de esta venta al fomento y mejora de los servicios que le están confiados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

*

El Ministro de Instrucción pública y Belias Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 se fijaron diferentes prescripciones, principalmente en lo que se refiere a las llantas de los carros en circulación por las carreteras; pero en vista de numerosas instancias presentadas por algunas Cámaras y otras entidades oficiales, se dictó el Real decreto de 2 de Enero último, exceptuando del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada disposición y del pago de cuotas y multas a todos los carro dedicados a las faenas agricolas que no llevaran más que una caballería mayor, dos menores o una yunta. Pero interpretada erróneamente esta segunda Real disposición por algunas entidades y particulares, creyendo exentos a los carros industriales del régimen de cuotas y multas ordenadas an= teriormente, se ha dado lugar a que en algunos pueblos los dueños de los carros hayan incurrido en faltas que realmente han cometido sin propósito deliberado de cometerlas, sino debido acaso a informaciones erroneas, encontrándose ahora obligados a satisfacer multas que alcanzan a un importe igual al doble de la cuota que le correspondía, a más de satisfacer esta cuota retrasada.

Con este motivo parece equitativo reformar las citadas disposiciones, estableciendo ya el régimen que se ha de consignar en el Reglamento definitivo que en breve será publicado.

También resultaría conveniente, para conseguir cierto estímulo en la adopción de las llantas reglamentarias, el dar a las cuotas carácter especial de depósito a reintegrar cuando los dueños de los

carros pongan a estos en las debidas condiciones.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1926.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

'Artículo 1.º Queda prorrogado hasta 1.º de Agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 para el pago de las cuotas en las Alcaldías respectivas.

Artículo 2.º La cuota progresiva de permiso anual a que hace referencia el artículo 3.º del citado Real decreto tendrá el carácter de depósito, que los dueños de los caros podrán retirar en el momento que presenten sus llantas reformadas, con sujeción a los anchos que se fijan en este Real decreta Transcurrido el plazo de tres años contados a partir de 1.º de Enero del actual, sin que se haya modificado las llantas, el depósito tendrá carácter de multa y quedará a favor del Estado.

Artículo 3.º Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadro de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas y tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas:

ANCHO MÍNIMO REGLAMENTARIO DE LAS LLANTAS

bij bij bijnitini

Centimetros.	TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
3	Una caballería mayor o dos menores.
4	Una mayor y una menor o tres me-
5 o 6	Dos mayores.
7	Dos mayores y una menor.
8	Tres mayores,
9 :	Tres mayores y una menor (dos apareadas.
10	Cuatro mayores (dos apareadas, por lo menos).

b) Carros de cuatro ruedas:

ANCHO MÍNIMO DE LAS LLANTAS

Delantero. Centimetros.	Trasero. Centimetros.	TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
4	5	Dos caballerías mayores y una menor
5	7	Tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
8	10	Cinco caballerías mayores (des apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apa- readas).
12	15	Ocho caballerías mayores apareadas.

Cuando las rampas sean excesivas, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros, sean necesarios, a cuyo efecto, los Ingenieros Jefes señalarán en la carretera los tramos en que podrán quedar autorizados dichos encuartes.

Excepcionalmente, y en casos jusp

tificados, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros diferentes de los señalados en el cuadro anterior, dando cuenta de dichas excepciones a la Dirección general.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros destinados al transporte por sus propios dueños o por sus dependientes de los productos agricolas, siempre qua vayan tirados por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. Quedan asimismo exceptuados de dichas prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio público o particular, destinados al transporte de viajeros.

Artículo 5.º En lo sucesivo no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con ancho de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con ancho de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y siete centímetros para las traseras. Los Alcaldes no podrán conceder licencia para eircular cuando no lleguen a estos límites. Quedan exceptuados de esta prescripción los carros agrícolas de que hace mención el artículo anterior.

Artículo 6,º Este Real decreto deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y puesto en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En vitud de los méritos y servicios prestados durante muchos años en la Jefatura del Servicio Central de Trabajos hidráulicos, merced al cual se ha transformado mucho terreno de secano en regadío, que se reputan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civii del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Rodolfo Gelabert y Viana.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los méritos contraídos en favor de la Agricultura, con sus publicaciones en la Cátedra, en la Prensa y por otros medios de divulgación, que se conceptúan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Emilio Vellando Vicent.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los servicios prestados durante muchos años en la Cátedra, en las Jefaturas de la Junta Agronómica y Servicio Agronómico y en el Consejo Superior de Fomento, en favor de la Agricultura, que se conceptúan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. José de Arce Jurado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiscis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los servicios prestados gratuitamente asesorando a los Centros Comerciales Hispano-Marroquíes, en las cuestiones forestales de Marruecos, y por sus importantes publicaciones, de gran utilidad para la Agricultura, que se reputan como servicios extaordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Andrés Avelino de Armenteras y Vintró.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los servicios prestados en la Dirección de la Granja Regional de Zamora, y los méritos contraídos con motivo de su nuevo cultivo, "Continuo o en bandas", de gran interés para la Agricultura, y de su importante obra tratando este descubrimiento, que se reputa como servicio extraordinario,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Marcelino Arana Franco.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomenio, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los méritos y servicios prestados al frente de la Comisaría Algodonera del Estado en favor de la intensificación del cultivo del algodón que se reputa como servicio extrasordinario,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agricolo.

libre de gastos, a D. Sebastián Castedo y Palero.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de yacantes de Porteros, ocurridas en el pasado mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17, de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

FELACIÓN DE LAS VACANTES OCUERIDAS EN EL CUERPO	OCURRIDAS EN		E PORTEROS DE	LOS MINISTERIOS O	DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE MAYO ÚLTIMO	de mayo último
NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FPCHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO PONDE PRESTARA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE PERTENECE LA VACANTE
Felipe Rubio Muffoz. Bernardino Martín Fuentes. Ramón Suárez Alonso Eduardo Alonso Garrido. Antonio Gallego Acosta. Mariano Guerra Encina. Pablo Mufoz Sansegundo. Cayetano Holgado Polo. Saturnino Sinova Royo. Felix Jiménez García. Tomás Perdiguero Herns. Tomás Perdiguero Herns. Tomás Perdiguero Herns. Tomás Perdiguero Acosta. Idem Charto Defunción Idem Jubilación Idem Fich Jubilación Idem Charto Jubilación Idem J	Primero Idem Segundo Tereero Idem Idem Charto Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem		1 Mayo 1926 20 Mayo 1926 3 Mayo 1926 4 Mayo 1926 20 Mayo 1926 3 Mayo 1926 4 Mayo 1926 14 Mayo 1926 18 Mayo 1926 12 Mayo 1926 12 Mayo 1926	Hacienda Gracia y Justicia. Gracia y Justicia. Fomento Gobernación Trabajo Hacienda Gobernación Hacienda Gobernación Instrucción pública.	Ascenso, Audiencia de Madrid Audiencia de Oviedo. Levedra Seretearia del Ministerio Correcos (Madrid). Seguridad (Madrid).	Ascenso, Amortizada. Amortizada. Amortizada. Anortizada. Ascenso. Amortizada. Ascenso. Amortizada. Ascenso. Amortizada. Ascenso. Amortizada. Ascenso. Amortizada.
* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				is solve.	Hadolid	

Madrid, 17 de Junio de 1926.— Primo de Rivera.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean cubiertas las plazas vacantes de Porteros en la forma que se indica en la adjunta relación, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de esta

Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia, del Consejo de Ministros.

Relación que cita la Real orden de 17 de Junio de 1926.

DESTINOS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE LA VACANTE	PORTEROS DESIGNADOS	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero del Consejo de la Economia Na- cional	Presidencia del Con- sejo de Ministros	Eduardo Colis Rubio, que sirve en la	÷a.
en de la companya de La companya de la co	sejo de ministros	Dirección general de lo Contencioso; propuesto por dicho Consejo, de con- formidad con lo prevenido en la Real	
Idem de la Jefatura de Estadística de Ayila	Trabajo	orden de 13 de Junio de 1925	Hacienda.
Idem de la Facultad de Medicina de Cá- diz	Instrucción pública	Cádiz José Cosano Sánchez, voluntario, que sirve en la Jefatura de Estadística de	Instrucción pública
Idem de la Jefatura de Obras públicas de Palencia	Fomento	Barcelona Mariano Pérez Martin, voluntario, que sirve en Seguridad (Madrid)	Trabajo. Gobernación.
za de Ciudad Real		Toribio Macías Becerra, voluntario, que sirve en Seguridad (Madrid)	Gobernación.
Idem de la Delegación de Hacienda de Alicante	Hacienda	que sirve en Telégrafos de la misma capital Uno de los que sobran en el Instituto de	Gobernación.
Idem de la Delegación de Hacienla de Badajoz	Hacienda	Segunda enseñanza de la misma loca- lidad	Instrucción pública
Idem de la Delegación de Hacienda de Sevilla	Hacienda	sirve en Correos en Cáceres	Gobernación.
		Andrés Berdaguer Montolio, voluntario, que sirve en Correos de la misma lo- calidad	Gobernación.
Idem del Catastro de Rústica de Cáceres.		Alejandro Gómez Castillo, voluntario, que sirve en el Catastro de Rústica de Huelva	Hacienda.
Idem de la Jefatura de Estadística de		Rafael Galán Mendoza, voluntario, que sirve en la Jefatura de Estadística de	Trabajo.
Cáceres		Juan Arias Sánchez, voluntario, que sirve en la Audiencia de la misma pobla-	Gracia y Justicis
Idem de la Aduana de Avilés (Oviedo). Idem de la Escuela Normal de Maestros		Florencio Asunción Rosales, voluntario, que sirve en la Delegación de Hacien-	Hacienda.
de Zaragoza	Instrucción pública	Uno de los que sobran de la plantilla de Telégrafos de la misma capital	Gabernación.

Madrid, 17 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Agregado diplomático D. Francisco del Castillo y Campos, con destino en el Ministerio de Estado, pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia del Consejo de Ministros, creada por Real decreto de 15 de Enero próximo pasado.

De Real orden le comunice a V. E. para su conceimiente y efectes consiguientes. Dies guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y Hacienda.

Habiéndose padecido error en la inserción en la GACETA DE MADRID del día 18 del actual del Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 24 de Marzo de 1926 sobre exención del servicio militar activo a los españoles residentes en América e islas Filipinas, en el artículo 10, línea 3.º, que dice: "500 pesetas para los de tercera clase", quedará reclificado en la siguiente forma: "600 pesetas para los de tercera clase".

Lo que de orden del señor Presidente se rectifica a los efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Jefe de la Secretaría auxiliar, Antonio Almagro

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 26 de Abril del corriente año, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Eladio Cabeza Bobes contra la Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de 1923, por la que se declara rescindido el contrato celebrado con la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Pola de Lena, con pérdida de la fianza prestada e indemnización por daños y perjuicios que dicho contratista haya irrogado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el fallo recaído por el que se confirma la Real orden, ha tenido a bien disponer se proceda por la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Pola de Lena a retirar y liquidar la fianza que para responder de dichas obras tenía prestada D. Eladio Cabeza

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 14 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en esa Dirección general y que para dar efectividad a dicho precepto han de reintegrarse a las plantillas de los Establecimientos peniten. ciarios. lo efectuarán sin sujetarse a turnos de antigüedad ni concurso, conforme previene la Real orden de 7 de Noviembre de 1925, para los funcionarios de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispueso en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de

Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3,000 pesetas y vacante por jubilación de D. José Niño Villarrubia, a D. Angel Masí Clavo, Oficial de la Prisión de Palma de Mallorca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Castropol.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Fulgencio Angosto Fernández, a D. Oscar Hernández Jover. Oficial de la Prisión de Gandía, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Villacarriedo.

De Real orden lo digo a V. I. pasu conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dolada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por excedencia de D. Félix Munilla Torralva, a D. Joaquín Zoilo Miño, Oficial de la Prisión de Cádiz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Jerez de los Caballeros.

De Real orden lo digo a V. I. pasu conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo, Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el arlículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por falleci-miento de D. Francisco Guzmán Fernández, a D. Joaquín Miranda Ibáñez, Oficial de la Prisión de A!mería, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase, con destino a la de Alburquerque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARIKA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido disponer que el Comisario de la Armada D. Narciso Cavetano v Ojeda perciba, a partir de la revista del próximo mes de Julio, la gratificación correspondiente al primer quinquenio.

Lo que de Real orden expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Mayo último, me dice lo que

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

Vista la documentada propuesta que V. E. remitió a este Ministerio en 24 del mes actual, para pensión de Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Guardaalmacen mayor, retirado, D. Juan Paadin y Carballido, teniendo en cuenta que el interesado pasé a situación de retirado en fin de Septiembre de 1919, sin tener cumplidos en la Placa los ocho años que detery mina el artículo 23 del Reglamento de la Orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo que dispone el apartado h) de la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 145), y de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, ha tenido a bien conceder al propuesto la pensión de Cruz de San Hermenegildo, con la antigüedad de la fecha en que pasó a la inticada situación de retirado, debiendo percibirla a partir de 1.º de Febrero de 1921, según dispone la ley de Contabilidad, por ser dicha fecha la correspondiente a cinco años antes de la de su instancia.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento."

Lo que de igual Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Ferrol.

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

"Exemo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

S. M. el REY (q. D. g.), de accerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha dignado conceder al personal de la Armada comprendido en la siguiente relación, que da principio con D. Casiano Ros Perez y termina con D. Antonio Auñón Comes, las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo que se expresan, con la antigüedad que a cada uno se le señala, debiendo los agraciados con la Placa, que disfrutan pensión de Cruz, cesar en el percibo de ésta por fin del mes de la antigüedad a aquella señalada, con arreglo a los artículos 13 y 24 del Reglamento de la Orden y el tercero de la Real orden de 8 de Julio de 1918 (C. L. número 178).

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento, siendo adjunta la citada relación."

Lo que de igual Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

Beñor Intendente general de Marina.

gr W			Relación que se cita	cita		35. 35.
Armas o Cuerpos	Empleos	Situación	NOMBRES	Condecoraciones	Antigüedad	Autoridad que cursó la documentación
Administrativo Idem GeneralInfanteria Marina	Administrativo Comisario primera Activo Comisario Comisario Comisario Idem Idem Infanteria Marina Comandante Idem Idem		Casiano Ros Pérez. Eugenio Montero Belando. Rivardo Requejo Rasines. Antonio Auñón Comes.	Piaca Piaca Cruz Gruz	13 Junio 1924 31 Enero 1923 1 Mayo 1925 16 Enero 1924	D. Casiano Ros Pérez

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Aduana de Tuy y otras oficinas de la Renta, referente a los pases con que deben documentarse en la importación y exportación temporal los camiones automóviles que crucen la frontera;

Vistos los casos 10 de las disposiciones tercera y sexta del vigente Arancel:

Considerando que ambos preceptos autorizan la importación y exportación temporal de camiones automóviles, incluyéndolos en la categoría de carros de transportes, y estimándolos, por tanto, como vehículos de tráfico. y

Considerando que en virtud de tal asimilación deben documentarse los camiones automóviles con los mismos pases que se aplican a los carros de transportes, que son los de la serie B, número 20, para la importación temporal, y de la serie B, número 23, para la exportación temporal, quedando reservado los de la misma serie B, números 26, 27 y 28, para los automóviles de turismo y particulares a que se refiere exclusivamente la Real orden de 20 de Junio de 1910.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta de Jefes de esa Dirección general, ha resuelto disponer que los camiones automóviles que se importen o exporten en regimen temporal, se documenten en las Aduanas del Reino con pases de la serie B, números 20 y 23, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por la Compañía Española de Minas del Rif, S. A., domiciliada en esta Corte, en las que solicita se habilite un muelle que ha construído en el puerto franco de Melilla para la carga de minerales y la descarga de las mercancías que más habitualmente le vienen destinadas para las necesidades de la industria minera en el territorio del Protectorado español, del ferrocarril que une a los yaci

mientos con el puerto y al funcionamiento del cargadero mismo, a saber: carbón, combustibles líquidos, aceites y grasas, maderas, maquinaria, explosivos, materiales de construcción y carrillaje con sus accesorios y demás material fijo, móvil y motor de ferrocarril:

Resultando que instruído por ese Centro el oportuno expediente y llamadas a informar las Autoridades y organismos que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, aparece que estiman de modo unanime como conveniente la habilitación solicitada, si bien hace constar la Comandancia de Marina que en la descarga de explosivos y materias inflamables deben observarse las formalidades prevenidas en el Reglamento de embarco, transporte por mar y desembarco de mercancías peligrosas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1918, y solicitar en cada caso autorización de la Comandancia a fin de poder dictar las medidas pertinentes:

Considerando que la habilitación que se selicita favorece los intereses generales del puerto, además de los particulares de la Companía propietaria del embarcadero, toda vez que descongestiona el tráfico en las otras zonas del muelle; y

Considerando que instruído el expediente reglamentario, corresponde a este Ministerio acordar la resolución, según dispone el artículo 13, caso primero de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformán= dose con to propuesto por V. I. ha resuelto habilitar el muelle o embarcadero construído por la Compañía Española de Minas del Rif en el puerto franco de Melilla para la carga de minerales y la descarga de carbón, combustibles líquidos, aceites y grasas, madera, maquinaria, explosivos, materiales de construcción y carrillaje con sus accesorios y material fijo, móvil y motor de ferrocarril destinados a la Compañía solicitante, debiendo observarse, en lo que se refiere a la descarga de explosivos y materias inflamables, las formalidades y precauciones que determina la Comandancia de Marina en su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Sefier Director general de Aduanas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera.

(Continuación.)

(Véase la GACETA del día 18 del actual.)

DESETAS

2,00

2,00

120,00

163,00

154,00

206,00

274,00

CLASE NOVENA

Tostadores de achicoria y café.

72.-Fábricas en que se prepara la achieoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decimetros de plaza del horno, cuando sea fija..... Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostaderos son esféricos, nagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera...... Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde.

Nota.—Por este epigrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho produeto.

CLASE DECIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMI-LARES

1.-Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina

2.-Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina...

3.-Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....

4.-Fábricas de cartulina fi--na. Se pagará por cada tina

5.—Fábricas de cartulina "Brístol". Se pagará por cada 150 decimetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....

l 6.-Fábricas de cartulina

glaseada. Se pagará por cada 150 decimetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas..... 7.-Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina 8.-Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina 9.-A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno..... 10.-Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto..... 11.-Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, pa-

ra embalar. Se pagará por cada tina 12.-Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina..... 13.-Fábricas de papel por el procedimiento Picardo

u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por sada máquina..... Cuando per los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente pa-

reducirá a la mitad. 14.-Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho..... 1.014,00 Por cada decimetro de aumento en el ancho de la

pel de estraza, la cuota se

máquina 15.-Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 1.692,00

Por cada decimetro de aumento en el ancho de la máquina

426,00 206,00

PESETAS

710,00

342,00

200,00

206,00

306,00

710,00

168,00

206,00

PESE	TAS	Ī	PESETAS	PE
16.—Fábricas de cartulina or-		peles para la fotografía. Se		rifa 2.ª se haya fijado y el
dinaria por procedimiento		pagará por cada una	154,00	importe de las que procedan
continuo. Se pagará por		23.—Fábricas de sobres para		por razón de los elementos
cada máquina hasta un me-		cartas y de bolsas de pa-		de industria que posea el
tro de ancho 1.35	56,00	pel para envolver. Se pa-	•	contribuyente.
Por cada decimetro de au-		gará por cada máquina o		Estos conciertos serán re-
mento en el ancho de la		aparato en que se corten		visables anualmente por la
	06,00	los sobres o las bolsas	250,00	Administración, la cual sólo
17. — Fábricas de cartulina		Por cada máquina plegado-	4	los concederá en el caso de
the por procedimiento con-		ra. Se pagará	250,00	que la totalidad de los ele-
tinuo. Se pagará por cada		Por cada máquina que sirva		mentos industriales gravados
máquina, hasta un metro		a la vez de plegadora y		por la tarifa 3.ª se halle
de ancho 2.0	28,00	cortadora. Se pagará	400,00	esencialmente afecta al ejer-
Por cada decimetro de aumen-		Si en el establecimiento se		cicio de alguna de las indus-
to en el ancho de la má-		rotulan las bolsas, las ma-		trias de la tarifa 2.ª ante-
•	38,00	quinas de imprimir tributa-		riormente mencionadas.
18.—Fábricas de papel blanco		rán por el 50 por 100 de la		26.—Talleres de imprimir,
o de color para embalar,		cuota que tengan señaladas		de tipografía, litografía, et-
envolver fruta o papel de		en tarifa.		cétera, etc., bien sea con má-
fumar, por procedimiento		24.—Fábricas donde se tra-		quinas planas sencillas, de
continuo. Se pagará por ca-		baja el cartón sin obtención		doble rotación, rotativas, et-
da máquina hasta un metro		de éste, convirtiéndole en te-		cétera, etc., de cualquier sis-
de ancho 2.69	28,00	jas, platos, placas con relie-		tema y motor, y con produc-
Por cada decimetro de aumeñ-		ve y, en general, objetos lla-		ción inferior a 1.000 ejem-
to en el ancho de la má-		mados de cartón piedra.		plares por hora. Se pagará:
	38,00	Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fá-		Por cada máquina cuyo ta-
#9.— Pibricas de papel para		brica, ya sean para dar		maño de impresión no ex-
escribir o imprimir por		dureza o forma al cartón,		ceda de 60 por 80 centf-
procedimiento continuo. Se		movidas mecánicamente	264,60	metros
pagará por cada máquina	-	Si son movidas a mano	168,00	Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100
hasta un metro de ancho 2.70	14,60	Por cada 100 litros de capa-	200,00	fdem
Por cada decimetro de aumen-		cidad del recipiente den-		Idem id., sin exceder de 75
to en el ancho de la má-	,)	de se sumerjan los objetos		por 120 idem
	4,00	que confeccionen estas fa-	,	Idem id., con mayores tama-
Nota común a estas fábri-		bricas	28,00	ños de impresión 3
cas.—Si en estas fábricas se		25.—Establecimientos o ta-		Si la capacidad de produc-
elaborase el ácido sulfúrico o		lleres dedicados al doblado,	2'	ción de cualquiera de estas
cualquier otro producto que		rollado, plegado, moldeado o	1	máquinas excediera de 1.000
hubiese que emplear necesa-		picado del panel, en cual-		hojas impresas por hora,
riamente en las mismas, se	. [quier forma y para cualquier		pagarán además sebre la cuo-
pagara el 25 por 100 de la		uso o aplicación. Pagarán por	ľ	ta designada a los tamaños:
cuota señalada a la fabrica-	-	cada máquina, aparato o ar-		De 1.001 a 2.000 ejempla-
ción respectiva.		tefacto para rollar, plegar,		res, el 50 por 100.
20.—Fabricas de pastas para papel sin fabricación de	1	moldear o picar:	0.000.00	De 2.001 a 3.000 fdem, el
este artículo. Se pagará por		Movidas por motor mecánico.	368,00	70 por idem.
	18,00	Por caballerías	274,00 184,00	De 3.001 & 4.000 fdem, el
21.—Fábricas en que se es-	,0,00	A mano	104,00	90 por ídem.
tampa papel para adornos		In description of west flowed		De 4.001 a 5.000 fdem, el
de habitaciones. Se pagara		Industrias gráficas.		125 per idem.
por cada maquina de cilin-		Los contribuyentes com-	1	De 5.001 a 6.000 idem, el
dros que estampe de uno a	1	prendidos en los apigrafes 2		135 por ídem. De 6.001 a 7.000 ídem, el
	25,00	al 9 de la clase quinta de la		200 por idem.
Por cada máquina de cilín-	,,,,,	tarifa 2.ª que para el ejerci-		De 7.001 a 8.000 fdem, ef
dros que estampe más de	1	cio de su industrias hayan de		220 por idem.
		tributar, además, por uno o	1	De 8.001 a 9.000 idem, el
tres colores a la vez. Se pa- gará	aan l	varios epígrafes de esta tari-		240 per idem.
Por cada mesa para estam-	-1,00	fa 3.ª, podrán concertar con	t	De 9.001 a 10.000 fdem, el
	14,00	la Administración el pago,		260 por idem.
	. 1,00	mediante un solo recibo, de	-	De 10.001 en adelante, el
22.—A) Fábricas en que se		la contribución que le sea	1	300 por ídem.
tiñe de varios colores el pa-	}	exigible; a cuyo efecto la Ad- ministración tendrá en cuen-		Nota 1.2. Queda exento de
pel para usos distintos del]	ta la cuota normal o, en su	1	tributación un aparato e
de decorado de habitaciones o en que se preparan pa-		caso, gremial que por la fa-	1	prensa de sacar pruebas mo
ou due as brehagan ha-	ATTLE I	anno browning deto hor we see	•	

PESETAS

vido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.ª, pudiendose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.ª Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.ª En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su ruota un aumento del 50 por #00 de la misma por cada uno de los cilindres po planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas lilográficas o clichés fototípitos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.ª a estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximum. 27. — Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuvo tamano de impresión no sea superior a 25 por 35 centimetros

Las mismas con tamaño de impresión mayor..... Si la capacidad de pro150,00

180,00

ducción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas per hora, pagarán además sobre la **euota** que les corresponda por **su ta**maño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas im-

224,00

336.00

336,00

150,00

180,00

168,00

40,00

15,00

25,00

presas por hora, el 50 por 100. De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están cons truidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.-Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta

Por cada máguina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etc., u otro sistema de componer en linea. Si alguna de estas maquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

29.-Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear. 30.-Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros

Si excediera de éste sin llegar a 30 centimetros...... Pasando de 30 centimetros se aplicarán las cuolas de las máquinas de imprimir.

31.-Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagar á n por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante

Por cada máquina cosedora con alambre. sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal hender, esquinar, ojetear, chiflar piel..... Por cada cilindro apretador o

glaseador Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epigrafe, sólo serán exigibles

DESETAS cuando las referidas máqui-

nas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación,

33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc.....

Los mismos aparatos movidos mecánicamente..... 34.—Fábricas de estampación

litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente

Notas.-Si la estampación fuese unicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra-Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra.—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las machinas).

35.-Máquinas o prensas pa-Si están movidas mecánica-

quina Nota.—Los industriales de este epígrae no están facultados para la venta del pa-

36.-Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.... 1.314,06

INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CAR-BURO DE CALCIO Y DERIVADAS

1.-Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total 150,00

PESETAS

180,00

500.00

ra rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una.....

mente. Pagará cada má-180,00

Por cada prensa a mano.....

150,00

CLASE UNDECIMA

PESETAS

8,10

1.30

anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora.......

Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

Nota. — Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

2.-Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central electrógena, deducida de la total anual. Nota 1.1-Quedan obligados esios industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesiva se dicten para la reglamentación de esta industria.

2. Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a luerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3. -- Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscriptos por éstoy por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión. pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se

PESETAS

trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.ª En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.º de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no eumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

3. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 40 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al de-

PESETA

tall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovattiohera, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considtra tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Notas -1.ª Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendeder venden la energía dicha diferencia se estimara, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovattiohora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.* Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4. — Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor

Nota.—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa. 5.—Fábricas de gas para 44,70

PI	ESETAS	1	PESETAS		PESETAS
Silvenda - aplafacción		ra hacer el vacío de las		Abanicos. — Paraguas.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Pagarán por cada 10 me-	ä	lámparas, no excediendo la	â	16.—Fábricas de abanicos.	
tros cúbicos del promedio	Ĵ	fuerza consumida de 75 ki-		Se pagará por cada una una	
anual de producción diaria.	40,00	lográmetros	238,00	cuota compuesta de las asig-	
Los gasómetros estableci-		Por cada siete y medio ki-		nadas en los dos epígrafes si-	
dos en fábricas o talleres o		lográmetros de fuerza que		guientes a los fabricantes de	
casas particulares para uso		consuman de más las bom-	00.00	varillajes, atendidas las bases	
exclusivo de las mismas, con-	;	bas se aumentará la cuota.	28,00	de imposición, y a los monta-	
tribuirán, según su produc-	2.00	Por cada juego de tubos o		dores.	
ción, con el 50 por 100 de la	{	de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio,		47.—Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por	
cuota que les correspondería	ŕ	no excediendo de 10 el nú-	1	cada uno de los tornillos	
en otro caso. Instalación de alumbrado de	.	mero de tubos del juego	32,00	de sujetar que tenga el	
gas aerógeno y acetileno.	. 1	Por cada tubo que exceda		banco donde se desbasten	
Pagarán por cada 100 litros		de dicho número se pa-	:	o afinen los paqueles	80,00
de producción media diaria,	`	garán	6,00	Si el trabajo de desbaste o	
deducida de la total anual		Nota En la bomba de		afino de los paquetes es au-	
correspondiente	6,60	aire, por cada tres que tribu- ten se concederá una exenta.		xiliado por máquinas cepilla-	
Nota.—Cuando estas insta-		10.—Fábricas de carburo de	į.	doras de copiar, llamadas de sacar do molde, la anterior	
faciones estén en fábricas o		calcio. Pagarán por cada	Į	cuota sufrirá un aumento de	
talleres para uso exclusivo de	į	kilovatio que desarrollen	,	un 50 por 100 si son movidas	
los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a	10 10 10 10	las dinamos destinadas a la	1	mecánicamente.	
los particulares, tributarán	3	calefacción de bornos	28,00	La cuota así formada sufri-	
con el 50 per 100 de la cuota.		11.—Fábricas donde se des-		rá otro aumento de un 50	
Otra.—Las lámparas portá-		tilan los alquitranes, resi- duos de la fabricación del	j	por 100 si en la fabrica exis-	
tiles, así como las instalacio-		gas o de otras produccio-		ten tornos de grabar o sie- rras de calar movidas mecá-	
nes en casas particulares, he-		nes análogas. Pagarán por		nicamente.	
chas sólo para el uso domés-	•	cada cien decímetros cúbi-	i	Nota. Las sierras de cinta	
tico, están exentas de tributa-	4	cos de la capacidad de la	:	o circulares y cuchillas de	
sión, sin que en ningún caso		caldera o alambique que se	0.00	chapear que tenga la fábrica	
pu edan vender gas. Dtra. —Las fábricas que pro-		emplee	6,00	para la preparación de los pa-	
duzcan acetileno disuelto		de aguas amoniacales, re-	i	quetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en	
para expender en tubos pa-		siduos de la fabricación de		los epígrafes correspondien-	
ra el consumo, contribui-		gas o de otros análogos. Se		tes.	
rán sólo por los compreso-		pagará por cada cien deci-		18.—A) Montadores de aba-	
res que utilicen, con la		metros cúbicos de la capa- cidad de la caldera o alam-		nicos, o sean los que se de-	
cuota, para cada compre-	200 00	bique que se emplee	3,00	dican exclusivamente a te-	
sor, de 1. 5.—A) Fábricas de líquidos	220,00	13.—A Fábricas de asfalte,	3,00	lar o montar abanicos, con facultad para vender los	
volátiles con destino al		tanto natural como artifi-		produtos de su industria	
alumbrado (gas líquido). Se	1	cial, bajo cualquiera deno-	45	exclusivamente. Pagarán ca-	
	238,00	minación. Se pagará por		da une	•
7.—Fábricas de oxígeno ex-		cada una	394,00	19.—Fábricas de paraguas,	
trayéndole de la atmésfera.		14.—Fábricas de cok, em-		sombrillas, mosquiteros y	
Se pagará por cada caba-	1	pleando el sistema de hor- nos cerrados. Se pagará por		demás artículos análogos, o sean los que, sin construir	
llo de 75 kilogrametros de	. 1	cada compartimiento del		las armaduras de estos ar-	
potencia consumida en di-	70,00	horno	18,00	tefacios, los montan y te-	
B.—Fábricas de manguitos	a ajuo	Las mismas, por fabricación		lan. Pagarán	
para el alumbrado por in-		en montones. Se pagará por	i i	20.—A) Fábricas de arma-	
candescencia. Se pagará	1	cada una	258,00	duras de paraguas, som-	
por cada telar en que se	1	15.—Fábricas de aglomerados		brillas y mosquiteros, o	
hace el manguito	54,00	de carbones minerales, ve-		sean los que se dedican a la confección de los mis-	
Por cada operario u opera-		getales o de oualquiera otra		mos, comprendiendo la fa-	
ria, incinerador del man- guito	106.00	clase para ser empleades como combustibles. Se pa-		bricación de varillaje, mon-	
9. — Fábricas de lámparas	मंग्रह्म, स्व	gará por cada aparato de		taje y telaje de dichos ar-	
eléctricas de incandescen-		1.000 kilogramos de pno-		tículos. Pagarán cada una.	4.314,00
cia. Pagarán por cada bom-		ducción diarios	204,00	Industria corchera.	
ba de aire do las llamada s		Por cada 100 kilogrames do		and the second second	
neumáticas y de aceite,		aumento o disminución se aumentarán o disminuiráa	20,00	21.—Fábricas do tapones y cuadrados de corcho. o	
de las que se empleaz pa-		aumentaran o utsimmuitan-	en γυν ∃	i phantana no careno, d	

PE	SETAS	PI	ESETAS	PI	ESETAS
sean los que en uno o va- rios locales tengan estable- cidas mesas para su elabo- ración por medio de ope- rarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para ope- rarios. Por cada máquina para re-	66,00	CLASE DUODECIMA INDUSTRIAS VARIAS 1. — Establecímientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad		para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánica- mente Movidas por caballerías. Se pagará por cada una Idem a mano Se pagará por cada una	264,0 o 198,0 o 132,00
dondear u otro uso que empleen estos fabrica. es a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos		de las cámaras	2,70	 8.—A) Fábricas de pelacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una 9.—A). Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la 	274,00
que el expresado, se aumentará por cada asiento. 2.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones o a la elaboración presentia de faces.	18,00	disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de		seda, pieles finas, maderas y adernos metálicos. Se pagará por cada una	526,00
boración mecánica de és- tos, pagarán por cada má- quina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer ci- lindos macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, re- dondear, igualar, refinar,		funcionamiento. 3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máguna o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquéllos, siendo movidos		pleen procedimientos me- cánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes	264 ,60
etcétera, etc	60,00	mecánicamente Nota.—Cuando en una mis- ma máquina se obtengan dos o más peines simultánea- mente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos pei-	50,00	llas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una 12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentes músi-	206,00
cizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un estable- cimiento de elaboración me- cánica de cuadradillos o ta- pones de corcho, tributarán		nes. 4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintórcos. moler drogas, prensar for rrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará		cos. Se pagará por cada una 13.—A) Fábricas de bordo- nes para instrumentos mú- sitos. Se pagará por cada	122.00
selo por el 50 por 100 de la euota. Nota 3.º La intervención empleo de motor mecánico devarán las cuotas corres-		por cada una	154,00	una 14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará: Por cada cilindro laminador movido mecánicamente Por cada aparato de cortar	122,00 394,00
pondientes a les elementos impenibles en un 25 por 100. Per cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.		cada una por cuota irreducible	168,00	láminas	474.00 100,08 426,00
23.—Fábricas de aserrín de corche. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente	336,00	car, pimienta y otros pro- ductos cuya molienda no esté expresamente clasifi- cada. Pagará cada máqui- na, siendo movida mecá- nicamente	154,00	camente	306 ,00 54, 00
pagará por cada máquina. Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pa- gará	252,00 168,00	7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obtenióadose hilos o bandas empleadas en la ebanistería		pagará por cada una 17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de auto-	474,00

PESETAS

móvil. Se pagará por cada uno 700.00 18.-Fábricas de serrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará: por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra..... 526.00 Movidos por caballerías...... .426,00 Por cada aparato con muela de carborundum..... 526,00 Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela. 19.—Por cada torno para tornear 106.00 (Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la premura de tiempo para llevar a efecto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de fecha 5 del actual para el suministro de máquinas de escribir por valor de 50.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto quede sin efecto el referido concurso por el cual se autorizaba a la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos) para la adquisición de dichos elementos de trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Exemo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al párrafo segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermedad, con abono de medio sueldo, a la licencia que disfruta D. Antonio de la Rosa y Ruiz de la Herran, Oficial de segunda clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo contarse a partir del 14 del corrier

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusion del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Juio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Siendo muchas las reclamaciones elevadas al Ministerio de Fomento por las molestias y aun los peligros que pueden deriyars edel empleo de los cohetes y cañones granifugos, cuya utilidad no se halla justificada, interesa dicho Ministerio que por este Departamento se dicte una disposición prohibiendo su uso, y de conformidad con esta propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohetes y cañones granifugos, en evitación de los peligros que su empleo puede originar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de...

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la lev de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase de Correos, adscrito a la Administración principal de Oviedo, doña María Luisa Rubio Ortiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

> El Director general, TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los ar-Señor Gobernador civil de Albacete. I tículos 31 y siguientes del Regla-

mento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Jurado Palacios, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecia miento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Director general. TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la lev de Bases de 22 de Julio de 1918 v. Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, ads crito a la Administración principal de Orense, D. Antonio I. Sánchez Novoa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecia miento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me chá conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real or= den complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

> El Director general, TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Eduardo Bada Pons, licencia por enfermedad, con todo el suelo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Director general. TAFUR

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por excedencia de D. Felipe Antonio Aguado López Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Vicente Teófilo Girauta Linares, excedente de igual empleo desde el 3 de Mayo de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

P. D. El Director general, PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resolución a las dríguez Santano, vecinos de aquereclamaciones presentadas contra lla localidad, se han tasado oficial-

la Orden de esa Dirección general de 7 de Enero anterior (GACETA del 12), S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las presentadas contra la propuesta a favor de D. Pedro Sánchez Susín para la desdoblada, grupo C, número 3, por D. Lorenzo Lozano Martín y D. Pedro Morey Amengual, toda vez que, según aparece en las relaciones de destinos de ambos reclamantes, correspondientes al primer semestre del año 1925, entre cuyos peticionarios hay que hacer la adjudicación, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3.º de la Real orden de 25 de Encro de 1924 (GACETA del 30), por haber ocurrido la citada vacante en 8 de Junio de 1925, el Sr. Lozano pertenecía à la quinta categoría, con fecha de posesión 1-11-915, y el Sr. Morey, a la cuarta, con fecha de posesión 1-9-918, y por lo tanto, reunían inferior condición de preferencia a la del propuesto: cuarta, 1.150, 1-4-916.

Vista la reclamación de D. Antonio Ruiz Guijarro contra contra la vacante B, número 13, y comprobado por la certificación de la Sección administrativa de Primera eseñanza de Madrid que la expresada vacante B, número 13. ocurrió en 1.º de Julio anterior, por lo que está comprendida en los preceptos de la Real orden de 26 de Junio de 1925, se anula la propuesta a favor de D. Ricardo Zarzuelo Espinel, y, en su consecuencia, se anula, asimismo, la de D. Hilarión Galán Fernández, que ocupaba la resulta del Sr. Zarzuelo.

2.º El interesado deberá posesionarse de su nuevo destino en el plaz de treinta días, contados a partir del siguiente de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MA-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Permara ensepanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo al llamado "Tesoro Arqueológico de La Aliseda" (provincia de Caceres), obrante ya en el Museo Arqueológico nacional, descubierto por D. Jesús y D. Victoriano Rodríguez Santano, vecinos de aquella localidad, se han tasado oficial-

mente los derechos de éstos en dicho tesoro y por razón del mismo
en la cantidad de 16.976,75 pesetas, y habiendo dictaminado la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Real Academia
de la Historia en términos que denotan la excepcional importancia
del repetido tesoro, para cuya adquisición definitiva por el Estado se
precisa adquirir los derechos de
dichos descubridores, pagándoles
la cantidad de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 24 del presupuesto vigente de este Ministerio, se paguen al don Jesús y al D. Victoriano Rodríguez Santano las 16.976,75 pesetas, que se librarán desde luego a su favor sobre la Delegación de Hacienda de Cáceres, por encontrarse ya el tesoro arqueológico de que se trata en el citado Museo, al que, en su vista, quedará definitivamente incorporado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Enviadas por la Biblioteca Nacional las facturas por triplicado correspondientes a la impresión de 26 pliegos de la obra "Ensavo de una tipografía zaragozana del siglo XVII", por D. Manuel Jiménez Catalán, edición de 800 ejemplares, cuyo importe total es de 2.073,45 pesetas, facturas que traen el recibí suscrito por D. Federico Martínez, y existiendo un crédito de pesetas 10.000 consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 8.º, "Para impresión de obras de la Biblioteca Nacional", del presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las indicadas facturas y ha dispuesto se libren a favor del interesado, D. Federico Martínez, las expresadas 2.073,45 pesetas, concargo al indicado crédito de 10.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 8.º, "Para impresión de obras de la Biblioteca Nacional", del presupuesto vigente de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se conceda a doña Rosa Roig Soler, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Balcares, quince días de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 24 de Mayo último; entendiéndose concedida esta prórroga a partir del día 29 del referido mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Emilio Moya y Lledós, en virtud de concurso, Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística, que comprende las asignaturas de Copia de conjuntos y los dos cursos de Historia, de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, con el bueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro lo participo a V. S. Para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

> p. d., INFANTAS

Señor Ordenador de Pagos per obligaciones de este Ministerio.

Méritos de D. Emilio Moya y Lledós.

Es Arquitecto. Obtuvo, por oposición, una plaza de pensionado por la Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, habiendo merecido sus trabajos la calificación de Honoafoa, que es la más alta que establece el Reglamento de dicha Academia.

Hmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del

artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920 y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad Auxiliar de Labores de la referida Escuela a doña María de los Angeles Mayor Mateos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 38 del Reglamento vigente de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, que los pensionados de Roma que presenten en las mismas obras que sean propiedad del Estado, podrán aspirar, a premios pero no a la adquisición de su obra:

Resultando que en las Secciones de Arquitectura y Arte Decorativo de dichas Exposiciones en las que no se adquieran las obras se recompensa el mérito de sus autores concediéndoles cantidades en metálico, en concepto de premio de aprecio:

Considerando que en tales condiciones los pensionados de Roma cuyo envío sea propiedad del Estado, se hallan en una situación manifiesta de desigualdad con relación a los demás expositores premiados, por lo que respecta a la recompensa metálica de su trabajo y al resarcimiento de sus gastos:

Considerando que el mismo Reglamento, aunque eircunscribiéndola a las Secciones de Arquitectura y Arte decorativo, ha previsto tal contingencia estableciendo fos premios de aprecio con abono de cantidad en metálico, sin exigir adquisición de la obra premiada:

Considerando que este mismo criterio debe aplicarse equitativamente para las obras de los pensionados, recompensando así el mérito que los ha becho acreedores a premio en iguales condiciones metálicas que los demás agraelados con medalla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con le acordado en Consejo

de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Se crean tres premios de aprecio para los pensionados de Roma que concurran a las Exposiciones nacionates de Bellas Artes y cuyas obras sean propiedad del Estado, correspondiendo a las tres categorías de metallas que el Reglamento comprende.

2.º Estos tres premios se considerarán como anexos a la medaca obtenida por el pensionado, a propuesta del Jurado respectivo y al solo efecto del abono de la cantidad que hubiera percibido el interesado por adquisición de la obra,

3.º Las cantidades que en concepto de premio de aprecio se ahonará a los pensionados de Roma serán las mismas de los premios de aprecio en la Sección de Arquitectura.

4.º Esta resolución surtirá efecto en la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, aún no clausurada para los pensionados de Roma que a ella concurran con obra propiedad del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" al Sr. D. Augusto Hardisson Wonters, Consul honorario de Chile en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Secretario general, Espinosa de 108 Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GEMERAL DE JUSTI-CIA, CULTO Y ASUNTOS GENE-RALES

En el Juzgado de primera instancia de Lérida se balla vacente, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de

Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presteu sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 45 de Junio de 1926. — El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma, se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Palma, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1926. — El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Eduardo Cortés Jiménez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Di-

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

ciembre de 1924.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Sigüenza Cuadrado, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

de licencia por enferme,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo
con lo informado por su inmediato
Jefe. se ha servido concedérsela por
un mes, con sueldo entero, según el
caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 10 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Anlonio Carrillo de Albornez. Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente promovido por D. Miguel Gálvez Gallardo, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

enfermo,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo dino a V. S. para los debidos efectos, cen devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 41 de Junio de 1926.— El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo, Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Tomás y Salas, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, segundo Jefe en la de Palma de Mallorca (Balcares), en solicitud de licencia por enfermo.

cencia por enfermo,
S. M. el Rey (q. D. g.). de neuerdo
con lo informado por su inmediate
Jefe, se ha servido concedérsela por
un mes, con sueldo entero, según el
caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo diga a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio fo 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por doña Hipólita González Gil. Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su immediato Jefe, se ha servido nuevamente pro-rrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada hateres.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 9 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Anlenio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado especial de Hacienda en Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Martínez Falero y Cardona, Contador Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de llacienda de la provincia de Cuenca, en solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. l. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I muchos aires. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECUION GENERAL DE TESO-RERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Rafael Hernández Sayer, Directorgerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, para rifar con carácter benéfico, con aplicación de sus productos a la construcción de un Asilo, y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Diciembre próximo, una casa valorada en 20.000 pesetas para el número igual al que obtenga el premio primero; una de 15.000 pesetas para el número igual al que obtenga el premio segundo, y un aulomóvil valorado en 7.500 pesetas para el número igual al del premio tercero; 12 objetos de 500 pesetas cada umo, que habrán de adjudicarse a los 12 primeros números que obtengan el premio de 1.500 pesetas; 90 objetos de 75 pesetas para los 99 números de la de 50 pesetas para los 99 intimeros de 14 centena del premio primero; 99 idem de 50 pesetas para los del segundo, y 99 idem de 20 pesetas para los del tercero; quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 per 100 establecido por el artículo 5.º de decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de Junio de 1926. — El Director general, Arturo Forcal.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, y por carecer de fiempo material para expender los billetes de la rifa benéfica de un automóvil, para que fué autorizado en 4 de Mayo último el Presidente del Patronato-Asilo de niños huérfanos de Orense, y que había de celebrarse en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septimbre, se deja sin efecto dicha autorización y se autoriza nuevamente a D. Juan Labayen, Canónigo de la Santa Iglesia Caledral y Presidente del mencionado Asilo, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Noviembre próximo, el referido automóvil, satisfaciendo a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5,º del decreta-ley de 20 de Abril de 1375, así camo el del Timbre, y sourtes les procedimien-

los de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conoci-miento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUS-

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 11.

I.—Peticionario: D. Fernando Junoy, como Director de La Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona.

II.—Clase de industria: Construcción de locomotoras.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de tres millones de pesetas (amplia-

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta peticion, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos. 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la Inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remi-

Madrid, 16 de Junio de 1926. — El Belegado del Gobierno, Carlos Ca-Emaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

Exemo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Lá-Laro Mendizábal, al objeto de concesión de aprovechamiento hidráulico del manantial Fuente Rubia, en ju-Fisdicción de Arcentales (Vizcaya), y Villaverde de Trucíos (Santander), con destino a usos domésticos, de una can de su propiedad, en Villaverde de Prucios:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente, llamando a concurso de proyectos en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya de 16 de Enero de 1922 y a él acudió con un pro-yecto el peticionario:

Resultando que al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander de 8 y 31 de Marzo de 1924, respectivamente, mostrándose parte en el expediente los Ayuntamientos de Arcentales y Villaverde de Trucios, oponiéndose a la concesión solicitada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que la Comisión provincial de la Dirección de Vizcaya se opone a la concesión solicitada por entender que se trata de aguas pri-vadas, y que con arreglo a la Real orden de 8 de Enero de 1906 corresponde a la Diputación su otorgamiento, previa audiencia de la Jefatura del Servicio Forestal:

Resultando que son favorables los informes emitidos por el Consejo de

Agricultura y Gobierno civil:
Vistos los favorables informes que obran en el expediente instruído por

el Gobierno civil de Santander:
Considerando que en orden a las
oposiciones hechas por los Ayuntamientos de Arcentales y Villaverde de Trucios no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que las aguas, siendo públicas, pueden ser objeto de concesión, sin más li-mitación que las que al objeto impo-ne la legislación vigente:

Considerando que, en todo caso, la concesión se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo todo legítimo dere-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Lázaro Mendizábal para aprovechar el caudal de tres litros de agua por minuto de tiempo del arroyo "La Rubia", en jurisdicción de Arcentales, con desti-no a usos domésticos en una casa de su propiedad en Villaverde de Trucios.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bil-bao el día 9 de Febrero de 1924 por el Ingeniero D. F. Retolaza, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado según

la Instrucción de 14 de Junio de 1883. 3.º Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de ra Real orden de concesión, debiendo quedar completamente terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª Podrá la Autoridad competente, según las disposiciones vigentes, decretar la imposición de servidumbre de paso y acueducto, terrenos de toma, etc., mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo a la correspondiente

Ley y Reglamento.

5. Queda obligado el concesionario a dejar en cada una de las tomas un caudal equivalente a un décimo del captado, con destino a fuente y abrevadero, para lo cual esta-blecerá un caño a una altura de 0,75 metros sobre el nivel del suelo, que soltará el agua sobre una arqueta abrevadero de mampostería y de las siguientes dimensiones: Largo del recipiente, un metro y 20 centímetros: ancho, 70 centímetros; profundidad, 10 centímetros.

Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacer constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

7.º El acja duplicada del reconocimiento final de las obras ejecutadas por el concesionario se someterá a la aprobación de la Dirección general de

Obras públicas.

8.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.
9.ª El concesionario será respon-

sable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial, si procede, según la

condición 4.ª

40. Esta concesión se otorga a per-petuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercede propiedad y el perjuició de tercero, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa a las concesiones de Obras públicas de todo gánero. género.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

12. El depósito constituído quedará en concepto de fianza definitiva, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referen-

cia la condición 7.ª

13. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas o que de ellas se deriven, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbro y ol del propose a ley del pro bre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, Gela-

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de Can Vicente, 20.